**JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

# ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 058-2010

**A LAS CATORCE HORAS DEL 20 DE DICIEMBRE DEL 2010**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

## ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CINCUENTA Y OCHO

Celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la sala de sesiones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las catorce horas del veinte de diciembre del dos mil diez. Preside el señor Dennis Meléndez Howell. Asisten los señores Directores, Edgar Gutiérrez López, Sylvia Saborío Alvarado, María Lourdes Echandi Gurdián y Emilio Arias Rodríguez.

Asimismo, estuvieron presentes los señores: Rodolfo González Blanco, Gerente General, Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno, Juan Manuel Quesada Espinoza, Director de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 1**
**ASUNTOS RESOLUTIVOS**

**a. CRITERIO SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR EDGAR CUBERO CASTRO, CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-81-2010 DEL 4 DE FEBRERO DE 2010. (OT-119-2010)**

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el oficio 1129-DGJR-2010, de 15 de diciembre de 2010, referente al recurso de apelación presentado por el señor Edgar Cubero Castro contra la resolución RRG-81-2010 de 4 de febrero de 2010.

Seguidamente el señor Juan Manuel Quesada Espinoza, procede a brindar una explicación sobre el particular, señala que en febrero de 2010, el anterior Regulador reclasificó la plaza del señor Cubero de Profesional 2 a Profesional 4, en dicha resolución se estableció que cabía recurso de revocatoria y apelación.

El señor Cubero Castro presentó recurso de revocatoria y apelación en subsidio, en abril de 2010 se resolvió la revocatoria y posteriormente se apersonó ante la Junta, en respuesta del emplazamiento que se le da ante el superior.

Señala el señor Quesada Espinoza, que este caso se encuentra aparte de los otros 40 casos, el 18 de noviembre de 2010, el señor presentó una solicitud de pronta respuesta de ese recurso que había presentado en febrero del 2010.

La Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria se avoca a analizar el recurso y llega a la siguiente conclusión, que la resolución de reclasificación del señor Cubero no tenía recurso de apelación, fue una resolución emitida por el jerarca superior administrativo, y en todo caso la Junta carecía de competencia para resolver el recurso a la luz de las funciones que establece la Ley de la ARESEP. En particular indica que corresponde a la Junta resolver los recursos, agotando la vía administrativa los asuntos relacionados con su competencia, excepto los asuntos relacionados con materia laboral.

En el dictamen la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria, hacen un análisis e indican que en aquel momento se incurrió en un error, en febrero de 2010, cuando se reclasificó al señor Cubero Castro, al indicarse en la resolución que también tenía recurso de apelación.

De ahí el análisis que a la luz del principio de legalidad, manifestando que el error no crea derecho, pues la resolución impugnada carece de recurso de apelación, por lo tanto, la Junta Directiva debería rechazarlo por improcedente.

La señora María Lourdes Echandi consulta a Juan Manuel Quesada, si al realizar este informe jurídico, el 1129-DGJR-2010, consideró la reciente jurisprudencia de la Sala Constitucional con relación al deslinde de competencias de la jurisdicción laboral y al Contencioso Administrativo.

Existe una jurisprudencia reciente, el voto es el 9928-2010 de la Sala Constitucional y la Sala Primera de la Corte también tiene jurisprudencia reciente sobre este tema, usted no la trató, no la consideró?.

Don Juan Manuel Quesada Espinoza, señala que no se consideró para este caso.

Doña María Lourdes Echandi señala que es importante considerarla al emitir criterio sobre este asunto, porque dicha jurisprudencia hace un deslinde de las dos jurisdicciones indicadas y precisamente el 53 inciso b), es el que usted está exponiendo como fundamento para que la Junta Directiva se declare incompetente, en la página 3, dice: Son deberes y atribuciones de la Junta Directiva resolver agotando la vía administrativa, los recursos relacionados con asuntos de su competencia de la Autoridad Reguladora excepto los asuntos relacionados con materia laboral. La Sala Constitucional, como le reitero dictó un voto reciente que es vinculante erga omnes y que la Sala primera ya acogió en su jurisprudencia reciente también, así entre otros: 1235-C-2010, 1236-C-2010, 1237-C-2010,1238-C-2010, 1239-C-2010, 1240-C-2010, 1270-C-2010, 1271-C-2010, 1272-C-2010, 1273-C-2010. Considera indispensable antes de tomar criterio de definir si esta Junta es competente en razón de la materia, que se realice un estudio jurídico sobre ese tema.

Don Juan Manuel Quesada Espinoza, señala que desconoce los votos y cuál podría ser el alcance de los mismos.

Don Edgar Gutiérrez López, indica que deben considerarse los votos porque la Sala lo que finalmente viene a definir de que lo laboral está fuera de lo contencioso y tenía que ir a los Tribunales específicos, y ahora lo laboral puede discutirse en la vía contencioso también.

Don Juan Manuel Quesada, indica que si en esos términos está el voto, él lo conoce, pero no entiende cómo se puede aplicar al caso, porque estamos en materia administrativa.

Don Edgar Gutiérrez López, indica que sería conveniente que antes de resolver este asunto, se realice un análisis en cuanto a lo indicado por la señora María Lourdes Echandi.

El señor Dennis Meléndez, señala que ante los términos expuestos, se pospone el conocimiento de este tema para una próxima sesión a la brevedad para evitar problemas en cuanto al plazo.

Doña Sylvia Saborío, consulta a doña María Lourdes Echandi, si la falta de dicho análisis afectaría la conclusión de este asunto.

Doña María Lourdes Echandi señala que para que la Junta Directiva se declare incompetente sí tiene que haberse estudiado la jurisprudencia reciente, de Sala Constitucional y de Sala Primera de la Corte, es fuente de derecho e integra el ordenamiento jurídico y considera indispensable antes de tomar una decisión y dar el giro que se está dando, que se analice esa jurisprudencia.

Doña María Lourdes Echandi señala que esto no es solo para el caso del señor Cubero, vendrán muchos casos más por lo que debe darse prioridad a este tema.

Don Emilio Arias, quisiera recalcar la prioridad de otros temas que se han dejado pospuestos, que son temas que deben convocarse extraordinariamente por su urgencia, de este y otros casos que se manifestó la semana anterior.

La Junta Directiva, por unanimidad resuelve:

**ACUERDO 001-058-2010**

Posponer el conocimiento del recurso de apelación presentado por el señor Edgar Cubero Castro, contra la resolución RRG-81-2010 del 4 de febrero de 2010, para una próxima sesión.

Encargar a la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria, se sirva considerar al emitir criterio respecto del recurso de apelación presentado por el señor Edgar Cubero Castro, contra la resolución RRG-81-2010 del 4 de febrero de 2010, la jurisprudencia reciente de la Sala Constitucional (9928-2010) y de la Sala Primera de la Corte (1235,1236, 1237, 1238, 1239, 1240, 1270, 1271, 1272 y 1273 entre otras.

**INFORME DEL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE DESARROLLO PARA LA REGULACIÓN, SEÑOR GUILLERMO MONGE GUEVARA, RELATIVO AL AVANCE DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN DE UN ESTUDIO, SOBRE EL MERCADO SALARIAL DE LA ARESEP Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS.**

Durante la consideración de este tema, los señores Guillermo Monge Guevara, Director General del Centro de Desarrollo de la Regulación y el Lic. Edgar Alfaro Muñoz, estuvieron presentes en el salón de sesiones.

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva el Informe del Director Centro del Desarrollo para la Regulación, señor Guillermo Monge Guevara, relativo al avance del proceso de contratación de un estudio, sobre el mercado salarial de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y sus órganos desconcentrados.

Señala el señor Meléndez Howell, que el informe del señor Guillermo Monge Guevara está en el contexto de la respuesta que hay que dar a los Tribunales para responder a los términos de admisibilidad que se había planteado, en este sentido el documento que ha preparado don Guillermo, propone una posible respuesta, del por qué la Junta Directiva considera que eso no sería procedente en este caso, de alguna manera ya se ha venido trabajando en el asunto, anteriormente se venía aplicando una cierta política con las encuestas que estaban disponibles en el mercado y que precisamente hace algún tiempo se inició el proceso para contratar una empresa que realice un estudio en particular para ARESEP.

Indica el señor Meléndez que se ha entregado el oficio 374-RG-2010 de 20 de diciembre de 2010, mediante el cual se hace la adjudicación para la contratación directa, al Lic. Edgar Alfaro Muñoz, cuya oferta reunía las especificaciones requeridas y por otra parte también fue la cotización más baja, con base en ese criterio y dada la urgencia se contrató al Lic. Alfaro Muñoz. También se invitó al Lic. Alfaro Muñoz que participara en esta sesión, para evacuar consultas al efecto.

Don Emilio Arias, desea manifestar que este documento lo están entregando en el acto, y no se ha podido estudiar, por lo cual no podría manifestarse sobre el documento en sí.

Don Dennis Meléndez, aclara que efectivamente se preparó el día de hoy, se esperaba algunos criterios para dar una respuesta la que se debe presentar la fecha de vencimiento, ya sea el 24 diciembre de 2010 ó el 10 de enero de 2011, dependiendo de los días feriados del Poder Ejecutivo.

Seguidamente da la bienvenida al Lic. Edgar Alfaro Muñoz, agradece su presencia, e indica que el señor Guillermo Monge, Director del Centro de Desarrollo para la Regulación, va a presentar una descripción, la que se había presentado informalmente en otra sesión, detallando el avance en términos de la contratación de una firma para realizar el estudio salarial de entidades que fuesen comparables con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos-ARESEP, este documento podría servir como base para dar la respuesta en la fecha que corresponda el 24 o el 10 de enero, 2010.

El Lic. Edgar Alfaro Muñoz, indica que quisiera se estuviera totalmente listos 3 o 4 días antes de responder, para evitar que suceda cualquier imprevisto.

Si un día aunque la Corte trabaje medio día, esa es la fecha límite.

Don Guillermo Monge Guevara, se refiere a dos consultas que hace don Rodolfo González Blanco, la primera, sobre el estado de avance del proceso de contratación de un estudio sobre el mercado salarial de referencia de la ARESEP y la segunda, cual es el enfoque para seleccionar las empresas a incluir en la encuesta salarial que es parte de ese estudio.

Indica algunos antecedentes:

En la reforma a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 que se efectuó mediante la Ley No 8660 del 8 de agosto de 2008, se le otorgó a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora la facultad de dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de

los funcionarios y trabajadores de la Autoridad Reguladora y la Sutel (El subrayado no es del original).

Con base en la facultad de definir los esquemas de remuneración de la institución que se le había otorgado recientemente a la Junta Directiva, esta creó el régimen de salario global mediante el acuerdo 003-051-2008, tomado en la sesión extraordinaria número 051-2008 del 20 de agosto de 2008.

En el Informe de Labores de la Autoridad Reguladora correspondiente al período 2008, se incluyó el siguiente texto explicativo sobre el régimen de salario global:

> *Uno de los principales cambios que tuvieron lugar entre agosto y diciembre del 2008 es el de la creación de la escala de salarios globales para todas las clases de puestos. Esta escala es distinta a la de salario base más otros componentes, que es la que prevalece en el empleo estatal. A diferencia de esta, la escala de salario global no se actualiza en función de los aumentos en el salario base que establecen las autoridades de gobierno ni de los aumentos automáticos por anualidad. El salario global se fija en función de los resultados de estudios de mercado periódicos que se realizan para ese propósito. El nivel salarial de la escala de salario global fue fijado entre los percentiles 45 y 50 del mercado nacional.*
>
> *Dentro de la escala de salario global, los salarios aumentan en la misma proporción en que aumentan los salarios de referencia a los cuales se da seguimiento en los estudios de mercado. Si esos salarios de referencia no aumentan o disminuyen en un período determinado, el salario global se mantiene invariable. Este tipo de escala salarial tiene la ventaja de que facilita la atracción de personal profesional o técnico adecuadamente calificado, con salarios competitivos. Otra ventaja consiste en que permite pagar salarios competitivos a aquellos profesionales que tienen un adecuado nivel de calificación pero que no tienen muchos años de servicio en la administración pública. En contraste, la escala de salario base más otros componentes a menudo tiende a subvalorar los salarios de los profesionales con menores años de servicio, y a sobrevalorar los de los profesionales con muchos años de servicio debido al efecto de la acumulación de pagos por anualidad.*
>
> *La nueva escala de salario fue establecida dentro del Reglamento Autónomo de Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios, el cual se publicó en la Gaceta del 26 de setiembre de 2008. En ese reglamento se establece que a todo nuevo funcionario que ingrese a laborar a la Autoridad Reguladora se le aplicará la escala de salario global. El reglamento también indica que los funcionarios nombrados antes de la reforma citada podrán trasladarse a la nueva escala, si así lo solicitan.*

1. En el segundo semestre del 2008 y el primero del 2009, se fijaron los salarios globales de la institución con base en los de la Contraloría General de la República. Después de analizar un señalamiento de esa institución acerca de la necesidad de utilizar un referente más adecuado para definir esos salarios, se pasó a utilizar los datos de la encuesta salarial periódica de la firma Price Waterhouse Coopers (PWC) para definir los salarios de mercado que sirven de referente para definir los de la Autoridad Reguladora.

2. El método de fijación de los salarios de la ARESEP debe ser coherente con lo establecido en los artículos 54 y 71 de la Ley 7593 en los cuales se establecen disposiciones sobre la determinación de los salarios en la ARESEP y la SUTEL. A continuación se transcribe el artículo 54:

   *Artículo 54. La remuneración del regulador general, el regulador general adjunto, así como la de los funcionarios de nivel profesional y técnico de la Autoridad Reguladora se determinará tomando en cuenta las remuneraciones prevalecientes en los servicios bajo su regulación, en su conjunto, de manera que se garanticen la calidad e idoneidad del personal.*

   El texto del artículo 71 que alude al tema referido es el siguiente:

   *La remuneración de los miembros del Consejo de la Sutel, así como la de sus funcionarios de nivel profesional y técnico se determinará a partir de las remuneraciones prevalecientes en los servicios regulados por la Autoridad Reguladora y el mercado de las telecomunicaciones en el ámbito nacional, o las de organismos con funciones similares, de manera que se garantice la calidad del personal.*

3. A partir del segundo semestre del 2009 y hasta el presente, se ha utilizado la encuesta salarial periódica de PWC como fuente de información para definir los salarios globales de la institución. En particular, se utilizan los datos salariales sobre el sector de servicios contenidos en el informe semestral de PWC.

4. El informe semestral de PWC es la fuente de información utilizada por todas las instituciones o empresas públicas que poseen regímenes de salario global (también llamados de salario único). Esto es entendible, si se considera que la encuesta salarial periódica que realiza PWC es la única disponible actualmente en el país.

5. Además, la información de la encuesta salarial semestral de PWC ofrece la mejor aproximación posible en el momento actual al mercado de referencia de los salarios globales de la Autoridad Reguladora por dos razones: a) incluye varias de las empresas reguladas por ARESEP, y b) la gran mayoría de las empresas reguladas por ARESEP se encuentran en el sector de servicios, sobre el cual el estudio salarial de PWC genera una estimación promedio, la cual es precisamente la que se utiliza para fijar los salarios globales de ARESEP.

6. La Junta Directiva y la Administración han considerado necesario contar con mejor información para ese propósito, que provenga de una muestra de empresas y organizaciones diseñada con el propósito específico de reflejar el mercado salarial de referencia de los salarios de ARESEP y SUTEL, tomando en cuenta lo que establecen los artículos 54 y 71 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

**2. En relación con el estado de avance de la contratación**

1. La actual Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) inició sus funciones el 20 de julio de 2010.

2. El 1º de setiembre de 2010, es decir, 30 días hábiles después del inicio de sus funciones, la Junta Directiva tomó el siguiente acuerdo en la sesión ordinaria 030-2010:

   *Solicitar al señor Regulador General que proceda con los trámites necesarios para que se contrate un estudio de mercado que determine las remuneraciones prevalecientes en los servicios bajo su regulación de acuerdo con lo que ordena el artículo 54 y 71 de la Ley 7593 y sus reformas.*

3. La Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) es la dependencia encargada de elaborar los términos de referencia del estudio solicitado por la Junta Directiva.

4. La primera tarea que el Centro de Desarrollo de la Regulación emprendió para cumplir el acuerdo mencionado consistió en la elaboración de un análisis de base para la elaboración de los términos de referencia del estudio de mercado salarial. Ese análisis fue expresado en el documento titulado Estudio del mercado salarial de la ARESEP: Consideraciones previas a la elaboración de los términos de referencia, fechado el 1º de octubre de 2010.

5. El documento citado fue discutido con varios especialistas en gestión de recursos humanos y en elaboración de estudios salariales. Como resultado de esas conversaciones, se modificaron o se precisaron mejor varios de los aspectos planteados en el documento. Estas consultas tuvieron lugar durante el mes de octubre de 2010.

6. Dentro de los aspectos reformulados, se encuentra el del objeto de la contratación. Se concluyó que lo más conveniente para el interés de la institución reside en que la misma contratación incluya el estudio de mercado salarial, y además, la replicación semestral de ese estudio durante un lapso de varios años (el cual finalmente fue fijado en cinco años).

7. Durante las primeras dos semanas del mes de noviembre se hicieron consultas informales a especialistas en estudios de mercado salarial, acerca del posible costo de un estudio como el que se desea contratar. Como resultado de esas consultas, se

estimó que el precio de una contratación como la que se ha mencionado oscila entre 30 mil y 35 mil dólares (entre 15 y 18 millones de colones).

8. En la ARESEP, el rango de costo estimado para el estudio a contratar corresponde al de una licitación abreviada. Esta modalidad de contratación requiere de un lapso mínimo de tres meses, entre el momento de la apertura del concurso y el momento de la adjudicación. Es por ello que a mediados de noviembre se concluyó que no sería posible ejecutar el concurso durante el año 2010, dado que restaba aproximadamente un mes para su terminación. Al respecto, téngase en cuenta que en la Administración Pública los productos contratados en un período deben ser pagados con recursos presupuestarios del mismo período.

9. Tomando en cuenta lo expresado en el punto anterior, se concluyó que la contratación del estudio salarial debe ser efectuada en el período 2011.

10. Durante la segunda mitad del mes de noviembre, se elaboró el borrador del cartel de la licitación abreviada para contratar el estudio salarial.

11. Adicionalmente, se han adelantado los trámites de modificación presupuestaria necesarios para contar con los recursos necesarios para financiar el citado estudio. Esos trámites se podrán efectuar después de que la Contraloría General de la República autorice el presupuesto de la ARESEP del período 2011. En el momento en que se escribe este oficio, esa autorización aún no ha sido efectuada.

12. El Centro de Desarrollo de la Regulación mantiene programado el inicio de contratación del estudio salarial, para la primera semana laborable de enero de 2011. No se conoce de ningún obstáculo que pueda retrasar esa actividad.

**3. En relación con la definición de los criterios de selección de las empresas a incluir en la encuesta salarial.**

Los criterios para seleccionar las empresas u organizaciones que formarán parte de la población objeto de estudio se derivaron del análisis de los artículos 54 y 71 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

Se está proponiendo que las empresas u organizaciones a incluir en la encuesta salarial correspondan a tres grupos:

a) Empresas operadoras de servicios regulados de los sectores de aguas, energía y transporte.

b) Empresas que brinden información sobre el mercado salarial de referencia en el sector de telecomunicaciones.

c) Organizaciones con funciones similares a las de la ARESEP y SUTEL.

A continuación, se mencionan los criterios de selección correspondientes a cada uno de los grupos antes citados.

1. Criterios para seleccionar las empresas operadoras de servicios regulados de los sectores de aguas, energía y transporte:

   a) Se incluirán empresas que poseen unidades organizativas estables en las cuales laboran equipos de profesionales en labores sustantivas de la prestación de servicios regulados por ARESEP, dentro de los sectores de aguas, energía y transportes.

   b) Se incluirán empresas con un mínimo de 20 profesionales en labores sustantivas de prestación de servicios regulados.

   c) Con respecto a las empresas o instituciones que son estatales: se incluirán aquellas cuyos regímenes salariales han carecido en los últimos años de restricciones normativas o de tipo político para actualizar los salarios con base en la dinámica del mercado salarial.

2. Criterios para seleccionar las empresas que brinden información sobre el mercado salarial de referencia en el sector de telecomunicaciones:

   a) Se incluirán empresas que correspondan a una o varias de las siguientes categorías:

   - Empresas operadoras de servicios de telefonía móvil
   - Empresas operadoras de servicios de Internet
   - Empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones
   - Empresas de los sectores de microelectrónica o tecnología de información que emplean personal técnico especializado en informática o en ingeniería de telecomunicaciones.

   b) Las empresas a escoger deberán poseer unidades organizativas estables en las cuales laboran equipos de profesionales en labores sustantivas relacionadas con telecomunicaciones y tecnologías de información e información.

   c) Se incluirán empresas con estructuras organizativas relativamente complejas y con un mínimo de 20 empleados de nivel profesional.

3. Criterios para seleccionar las organizaciones con funciones similares a las de la SUTEL y la ARESEP:

Se interpreta esa disposición en el sentido de que las organizaciones con funciones similares son las organizaciones estatales complejas que realizan funciones de

fiscalización o regulación. Con base en ese criterio, se incluirán las siguientes organizaciones:

a) Contraloría General de la República.
b) Banco Central de Costa Rica
c) Las superintendencias del sector financiero: SUGEF, SUPEN, SUGEVAL y SUGESE.

En el cartel de la licitación se establece que la empresa contratada definirá la lista de empresas u organizaciones a incluir en la encuesta salarial, con base en la aplicación de los criterios antes mencionados.

Con base en un ejercicio de aplicación de los criterios de selección expuestos realizado por el Centro de Desarrollo de la Regulación, se identificaron varias empresas u organizaciones que podrían formar parte de la muestra a incluir en la encuesta salarial. Se mencionan en el cuadro siguiente.

| Sector o grupo | Posibles empresas a seleccionar |
|---|---|
| Transportes | INCOP, INCOFER |
| Agua | ESPH, SENARA |
| Energía | ICE, ESPH, JASEC, RECOPE |
| Telecomunicaciones | RACSA, AMNET, TELETICA, INTEL, otras empresas de los sectores de microelectrónica y tecnologías de información |
| Organizaciones con características afines a ARESEP o SUTEL | Contraloría General de la República, Banco Central de Costa Rica, SUGEF, SUPEN, SUGEVAL, SUGESE |

Don Dennis Meléndez, agradece al señor Guillermo Monge su exposición, solicita se le aclare lo siguiente, los funcionarios presentaron este recurso bajo el criterio de que ARESEP no estaba actuando conforme a lo establecido en la Ley como tal, y que al no realizar ese tipo de encuestas los salarios no se estaban fijando como se debía. Los criterios que había seguido la administración anterior era que se buscaba cuál era la mejor opción que había en el mercado para poder utilizar alguna metodología para llevar a cabo esas actualizaciones salariales y que lo único que se encontró fue la encuesta de Price Waterhouse Coopers.

Con base en eso, los salarios se ajustaron utilizando esa encuesta tratando de asimilar en la medida de lo posible los cargos que ahí aparecen a los cargos que se tiene en ARESEP, tal como se ha visto varios casos, en algunas ocasiones había que hacer algunas extrapolaciones para poder fijar algunas categorías porque no coincidían exactamente, no es que ARESEP no estuviera haciendo los ajustes salariales con base en criterios de mercado, sino que de alguna manera lo que se está objetando es

que la encuesta que se utilizaba no es la apropiada, por lo tanto podría cuestionarse que esa fuera la mejor opción.

Señala el señor Meléndez Howell, que desde el mes de octubre 2010, la Junta Directiva tomó un acuerdo para llevar a cabo este proceso de contratación de una empresa para poder hacer el estudio en forma específica para ARESEP y que se atenga exclusivamente a los criterios que señalan los artículos 54 y 71 de la Ley.

Hemos venido avanzando en este sentido, mientras aparece la notificación de este recurso de los funcionarios, en primer lugar solicitan una serie de medidas cautelares que ya se respondieron, pero además de eso, se tiene un período de 15 días para comunicar al Juzgado o Tribunal que hemos cesado la conducta omisiva, en ese sentido este documento nos da los argumentos con los cuales la Junta Directiva, una fijación de salarios utilizando una encuesta que podría o no ser objetada, en este caso lo que se puede hacer es continuar con el proceso, aquí se da la explicación del proceso y el cronograma para actuar.

Don Emilio Arias, consulta si existe un expediente administrativo de la demanda, y otro para la contratación?

Don Juan Manuel Quesada, responde que no existe expediente de la demanda, se utiliza el expediente judicial. En cuanto a la contratación, si esta ya inició, si debe haber un expediente.

Indica el señor Arias Rodríguez, que en el documento en la página 4, se refiere al estado avance de la contratación, la semana antepasada hizo la consulta, pero no lo ve en los puntos, donde dice que ustedes dentro de la cronología de actividades, en el punto 5, el documento citado fue discutido con varios especialistas, y en el punto 7, durante las primeras dos semanas del mes de noviembre se hicieron consultas informales a especialistas en estudios de mercado, quiénes son esos especialistas?

Señala el director Arias, que es importante quede consignado en actas quiénes son los especialistas con los que se reunieron, quiénes son esos especialistas?

Don Guillermo Monge, señala que fueron consultas informales.

Don Emilio Arias, manifiesta que son consultas relevantes, puesto que se está citando como parte de la cronología.

Don Guillermo Monge, indica podría citar a una de las personas.

Don Emilio Arias, sugiere, si es una persona, se indique que fue una persona y se señale su nombre. Igualmente en el punto 7, durante las primeras dos semanas del mes de noviembre se hicieron consultas informales a especialistas en estudios de mercado, quién es o quiénes son esos especialistas, se anote el nombre, para saber quién asume la responsabilidad en definir la modalidad de la contratación.

Don Guillermo Monge, manifiesta que la responsabilidad la asume él como Director del Centro de Desarrollo de la Regulación. Indica además que estos asuntos requieren maduración no se puede tener un cartel de licitación de un estudio complejo en un abrir y cerrar de ojos.

Don Emilio Arias, hace énfasis a otro asunto, él mantenía una posición en la Junta distinta y la quiere recalcar en cuanto al análisis en el documento adjunto, página 3, punto b y c, no es el análisis adecuado, donde se habla específicamente de ese punto 3), organismos con funciones similares a las de SUTEL es en el artículo 71, en el artículo 54 dice específicamente, se determinará tomando en cuenta las remuneraciones de los servicios bajo su regulación en conjunto de manera que se garantice la calidad y la moral del personal, para efectos que se consigne en el acta, no se puede hacer esa interpretación que como lo dice el 71 lo aplicamos en el 54, el 54 es muy claro, el 71 si lo permite porque lo dice específicamente, no se podría decir.

Señala el señor Arias Rodríguez que en la página 3, mal consignado en el punto b, que dice dado que el personal de la SUTEL es parte del personal de SUTEL, debe referir a la ARESEP. Indica el señor Arias, que si bien es cierto, eso es así, no se podría interpretar que el 54 se pueda aplicar en igualdad de condiciones que el 71, si ustedes desean mantener ese criterio, yo no tendría ningún problema, pero que se consigne su posición de que no es posible interpretarlo de esa manera de acuerdo a su análisis del 54 y el 71.

Don Guillermo Monge, señala que respecto a la interpretación de esos artículos, debe considerar que el esquema por el que se opte debe corresponder con las restricciones jurídicas de estos artículos, además hay que aplicar criterios propios en diseño salarial, es decir, que no debemos contentarnos no solo con cumplir esos artículos, sino porque a fin de cuentas lo que se trata de lograr es un adecuado referente para fijar los salarios de la institución, tomando en cuenta estas restricciones, pero además no perdiendo de vista que el objetivo no es formal, es sustantivo, y consiste en tener salarios competitivos en la institución. O sea la institución no puede restringirse a lo jurídico. En segundo lugar, parece que sí permite el artículo 54 incluir criterios adicionales, porque la primera fase dice: tomando en cuenta y es una expresión que no es restrictiva. En dicho artículo se mencionan criterios que deben considerarse pero que no son únicos.

En ese sentido se ha considerado que para definir un referente del mercado salarial, debe considerarse los salarios en instituciones con funciones similares a la ARESEP, porque el propósito es lograr salarios competitivos, y el artículo 54, no restringe, solo establece algunos criterios a considerar.

Doña Sylvia Saborío, considera que desde el punto de vista económico no hay la menor duda de que el propósito detrás de tener salarios competitivos, es atraer y retener personal idóneo para ARESEP.

Don Dennis Meléndez, señala su duda en cuanto a si se debe incluir o no los nombres de las personas consultadas, hay que tomar en cuenta que lo que se hace en estos casos primero es una investigación de mercado, más que un estudio de mercado, en esa exploración se conversa con mucha gente, se plantea una serie de preguntas para que le respondan, pero no se están contratando, consecuentemente, considera imprudente hacer mención de dichas consultas, evidentemente quien asume la responsabilidad es la persona que está realizando el análisis preliminar.

Don Guillermo Monge, señala que si se requiere nombres de personas, mencionaría que se consultó con personas de la institución, ese es el problema que se está enfrentando, se hizo consultas informales con personas que están en el mercado que de buena manera nos ayudaron, y tampoco le parece adecuado citarlas, ya que alguna no me autorizó a dar su nombre.

Indica don Guillermo Monge, que se puede referir a las reuniones con el Gerente General, con el Director de Estrategia y Evaluación y otros funcionarios.

Don Emilio Arias Rodríguez, señala que en ese tema ha sido muy enfático al manifestar que cualquier informe que venga a esta Junta, o se envíe y salga como respuesta de esta Junta, debe traer si se hizo una consulta debe especificarse a quien se le hizo, y si es un documento como lo ha indicado en otras oportunidades, no está de acuerdo en borradores si no son documentos que vengan debidamente numerados si son públicos, y si dicho documento se va a utilizar como prueba y que la Junta Directiva es la que va a responder al final, debe contener los nombres de los profesionales a quienes se les consulta, de lo contrario no deberían de venir, no estaría de acuerdo con la propuesta.

Si es un documento público y tenemos el profesional que nos está brindando la asesoría en esa dirección se indique el nombre del profesional, en la vía privada puedo consultar a quien yo quiera, pero cuando se trata de un documento público y un procedimiento como el presente que es público, debe consignarse quienes están asesorando en el proceso, de lo contrario no se indican. Un documento sin referencias y sin notas no es de recibo.

Doña María Lourdes Echandi señala que la actual Junta Directiva en el acuerdo 002 de la sesión 030 de 1 de setiembre de 2010, solicitó al Regulador General, se procediera con los trámites necesarios para que se contrate un estudio de mercado que determine las remuneraciones prevalecientes en los servicios bajo su regulación, de acuerdo con lo que ordena el artículo 54 y 71 de la Ley 7593 y sus reformas.

Precisamente esa es la omisión de la conducta que está alegando el grupo de funcionarios de ARESEP. Dicha conducta la tomó la Junta Directiva el 1 de setiembre. Luego la ejecución de este acuerdo le ha correspondido enteramente a la administración de lo cual debe existir un expediente administrativo que respalde el informe que está presentando el señor Guillermo Monge. Para ponerlo en lenguaje de los economistas, así como se emiten estados financieros que se resumen en una hoja,

tienen que haber documentos de soporte de dichos estados, los asientos contables, las facturas y todos los contratos que soporten un estado financiero; así también tiene que haber un documento que evidencie el actuar administrativo, que deje trazos de lo que se hace, esos son indicadores de veracidad y certeza de la información y de calidad en el trabajo.

La señora Echandi Gurdián pregunta a don Guillermo Monge, si existe ese expediente que respalde el informe que emitió. O si se está contando únicamente con ese documento como expediente administrativo, considera es indispensable y en adelante cualquier acuerdo de Junta tiene que tener un respaldo con toda la evidencia física para poder atender estos asuntos a nivel judicial.

Don Guillermo Monge, señala que lo que existe es aparte del informe presentado, el documento que se anexa a este que es donde se hace el análisis de base para definir el cartel de licitación y el borrador de cartel de licitación, esos son los documentos que se han generado.

El señor Monge Guevara, quiere hacer notar que ahora la situación se ha judicializado, entonces entiende la preocupación porque se haya sustento detallado de los análisis, se ha procedido de forma rigurosa, en un buen tiempo, considerando la naturaleza del trabajo, se ha hecho lo que usual, consultas informales para tomar criterio, pero la responsabilidad la asume el funcionario que hace los análisis, además es un funcionario que en la medida en que fue escogido para el puesto, debe ser una persona con criterio, para hacer dichos análisis.

Señala que se consulta para definir sus criterios, para precisar mejor el resultado, al final es el responsable, y se basa en el análisis, en la capacidad instalada que tiene como profesional, eso es lo que ha ocurrido en este caso. Indica que no requiere mencionar nombres de personas para respaldar los análisis que llevaran a los términos de referencia.

Lo que es fundamental, es que la persona que elabora los análisis tenga la capacidad profesional para que los mismos sean de buena calidad.

Don Dennis Meléndez, quisiera consultar al Licenciado Alfaro, cómo estaríamos con el asunto de la respuesta que hay que preparar al Juzgado de aquí al 24 de diciembre, 2010.

Don Edgar Alfaro Muñoz, señala que su primer contacto con el expediente fue hoy, y lo de la medida cautelar, de hecho esta es una institución con la que he trabajado en otra ocasión, en cuanto a esto preciso, hay que darle a la Corte una respuesta sobre una medida de Omisión, decirle porque no estamos en omisión, estamos en procesos de cumplimiento, e informarle los términos que don Guillermo ha hecho bajo los cuales se puede esperar que vamos a cumplir, cumplir en ejecutar la medida no necesariamente en satisfacer las expectativas de los trabajadores.

Don Edgar Gutiérrez, se refiere a la respuesta que se va a preparar es en representación de la Junta Directiva, qué procedimiento se va a seguir, se va a dar algún envío a los miembros de Junta Directiva sobre proyecto.

Don Edgar Alfaro, responde que la ARESEP tiene un personero jurídico que la representa; solicita le den tiempo hasta el 22 para preparar la respuesta, lo hace llegar a quién se le indique, para que pueda ser objeto de correcciones y luego lo devuelven para el 23 revisión final, si aprueban el documento lo pueden utilizar para contestar.

Considera que debería haber un acuerdo de remitir determinada documentación a la Corte, ya sea éste u otro.

Doña María Lourdes Echandi hace ver que ella hasta ahora, al momento de llegada a la sesión de Junta, está recibiendo el documento que contiene el informe del señor Guillermo Monge sobre el avance de la contratación a que se refiere el acuerdo 02-030-2010, por lo que no está en posición de avalarlo en este momento, pues lo debe leer.

Señala que el acuerdo 02-030-2010 de 1 de setiembre del 2010 fue unánime, coincidió en que se debía Solicitar al Regulador General que proceda con los trámites necesarios para que se contrate un estudio de mercado que determine las remuneraciones prevalecientes en los servicios bajo su regulación de acuerdo con lo que ordena el artículo 54 y 71 de la Ley 7593 y sus reformas. Sin embargo, aclara que, le preocupa la ejecución y la interpretación de ese acuerdo y de la ley, así como la selección de la muestra, pues duda que la administración deba seleccionar las empresas que serán encuestadas para el estudio, eso lo puede proponer con criterios técnicos la misma empresa contratada. Señala que tiene dudas sobre la interpretación expuesta hoy por la administración sobre este tema.

Don Dennis Meléndez, quedan en espera del documento para convocar a una sesión extraordinaria para conocerlo.

Se retira Don Edgar Alfaro Muñoz, agradece su elección como profesional para llevar este caso, y señala que espera hacer lo mejor de su parte.

Luego de deliberar, la Junta Directiva por unanimidad resuelve:

**ACUERDO 002-058-2010**

Se da por recibido el informe presentado por el señor Guillermo Monge Guevara, Director General de Centro de Desarrollo de la Regulación, relacionado con el avance del proceso de contratación de un estudio sobre el mercado salarial.

Quedar a la espera del borrador del documento respuesta a los Tribunales, que presentará el Lic. Edgar Alfaro Muñoz.

**b. PRESENTACIÓN A CARGO DEL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTES, CARLOS SOLANO CARRANZA, RELATIVA AL PROCEDER DE ESTA AUTORIDAD REGULADORA SOBRE LOS FRACCIONAMIENTOS TARIFARIOS**

Ingresan al salón de sesiones, los señores Carlos Solano Carranza, Director de la Dirección de Servicios de Transportes, Gilberth Retana Chaves, funcionario de esa Dirección y la señora Xinia Herrera Durán.

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los señores miembros de Junta Directiva presentación a cargo del Director de la Dirección de Servicios de Transportes, Carlos Solano Carranza, relativa al proceder de esta Autoridad Reguladora sobre los fraccionamientos tarifarios.

Los señores Carlos Solano Carranza y Gilbert Retana Chaves proceden a brindar una explicación sobre el particular, señalando que tradicionalmente la ARESEP no realiza fraccionamientos tarifarios sin disponer del criterio del Consejo de Transporte Público por las implicaciones que representa en el esquema operativo de una empresa. Están involucradas la flota, horarios, frecuencias y estos aspectos los autoriza el Consejo de Transporte Público.

Se da un cambio de impresiones sobre el tema del fraccionamiento.

Se retiran los señores Carlos Solano Carranza y Gilberth Retana Chaves.

Luego de una deliberación, la Junta Directiva por unanimidad resuelve:

**ACUERDO 003-058-2010**

Se agradece la información presentada por los señores Carlos Solano Carranza, Director de la Dirección de Servicios de Transportes y el señor Gilbert Retana Chaves, funcionario de la misma Dirección, referente al tema sobre fraccionamientos tarifarios.

Durante la consideración de este tema, los señores Robert Thomas Harvey y Xinia Herrera Durán, estuvieron presentes en el salón de sesiones.

**ARTÍCULO 2**
**RECURSOS**

**1. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, NULIDAD CONCOMITANTE E INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO, INTERPUESTOS POR REYNA DEL CAMPO, S.A., OPERADORA DE LAS RUTAS 506 Y 524 C/ LA RRG-10079-2009 DEL 7 DE SETIEMBRE DE 2009. (ET-101-2009).**

El señor Dennis Meléndez Howell somete a conocimiento de los señores Miembros de Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio, nulidad concomitante e incidente de suspensión del acto, interpuestos por Reyna del Campo, S. A., operadora de las rutas 506 y 524 contra la resolución RRG-10079-2009.

Señala el señor Meléndez que la asesoría legal, por oficio 065-AJD-2010 del 10 de mayo de 2010, recomienda se resuelva por criterio técnico, por lo que cede la palabra a la señora Xinia Herrera, Asesora Económica.

La señora Xinia Herrera Durán, hace una breve exposición del oficio 104-AJD-2010, referente al recurso de apelación en subsidio, nulidad concomitante e incidente de suspensión del acto, interpuestos por la empresa Reyna del Campo, S. A., rutas 506 y 524, operadora de las rutas 506 y 524, agrega, que la empresa recurrente no solicitó la fijación tarifaria, sino que la resolución recurrida se refiere a un estudio de oficio que realizó la ARESEP por una denuncia ante la Dirección de Protección al Usuario, por el cobro de una tarifa no autorizada. Dicha Dirección solicita a la Dirección de Servicios de Transportes (DITRA) que le certifique si existe tarifa fijada para la ruta sin número Las Juntas de Abangares-Liberia, que se opera bajo la figura de un permiso.

En la certificación solicitada consta que no existe tarifa fijada para dicho permiso, por lo que se procede a solicitar al Regulador General ordenar la apertura de un expediente, para realizar una fijación de oficio, en dicha ruta.

Una vez abierto el expediente se procede con la convocatoria de la audiencia pública y lo que se convoca una propuesta de tarifa única Las Junta de Abangares-Liberia.

El representante legal de Reyna del Campo, presenta oposición, en el mismo sentido del recurso que se está conociendo, hace ver que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) tiene conocimiento de que ese permiso opera sin tarifa autorizada por lo que debe iniciar un procedimiento sancionatorio.

También participa en la audiencia pública el representante de la empresa que opera el permiso, Las Juntas de Abangares-Liberia y solicita se le fraccione la tarifa igual que la empresa Reyna del Campo, S. A., concesionaria de las rutas la 506 y 524, Puntarenas-Liberia y Liberia-Cañas. En la resolución recurrida se fijan tarifas fraccionadas en respuesta a esta solicitud.

Agrega la señora Herrera Durán, que se resuelve hacer una fijación tarifaria, no como se estipuló en la convocatoria de audiencia pública, sino que se hace una fijación que incluye el siguiente fraccionamiento: Las Juntas-Liberia, Las Juntas-El Salto, Las Juntas-Pijije, Las Juntas Bagaces, Las Juntas-Cañas y Las Juntas-La Irma y en el caso de Reyna del Campo, S. A. operadora de las rutas 506 y 524, se realiza fijación tarifaria por corredor común modificando todo su esquema tarifario, incurriéndose en errores como los que se señalan en el recurso porque tramos más cortos quedan con tarifas mayores, que otros más largos.

Señala la señora Herrera Durán, que en la resolución RRG-10079-2009 en el Considerando II. 2. c). se señala: Respecto a la aplicación del artículo 38 de la Ley 7593, hay que indicar que la aplicación del procedimiento sancionatorio correspondiente debe llevarse a cabo en forma independiente del presente proceso de fijación tarifario. Esta Dirección procederá a efectuar las gestiones pertinentes a fin de llevar a cabo la investigación necesaria, a fin de determinar las acciones a tomar por parte de esta Autoridad Reguladora; esta es la resolución que resuelve la gestión de oficio.

Indica la señora Herrera Durán, que a folio 112 consta el oficio 265-DGJR-2010 en el que el área jurídica emite la recomendación sobre el recurso de revocatoria señalado que procede rechazar el recurso y acoger el incidente de nulidad planteado contra la RRG-10079-2009, únicamente en cuanto a las tarifas fijadas para la empresa Reyna del Campo, S. A. y ordenar a la DITRA preparar los estudios técnicos necesarios para iniciar un procedimiento tarifario de oficio para analizar las tarifas de las rutas 506 y 524 y sus posibles corredores comunes, estas recomendaciones fueron acogidas por el Regulador General al resolver la revocatoria.

Señala la señora Herrera Durán , que la resolución recurrida tiene fecha 7 de setiembre de 2009, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio se resuelve el 13 de abril de 2010, mediante la resolución RRG-264-2010; el 22 febrero de 2010 se emite la resolución RRG-127-2010, donde se repite el error en la estructura tarifaria de Reyna del Campo, S. A. por lo que el representante legal de Reyna del Campo también recurre la fijación tarifaria de la resolución RRG-127-2010. Este recurso se resuelve por medio de la resolución RRG-261-2010 de 9 de abril de 2010 mediante el cual se corrigen las distorsiones alegadas por el recurrente, pero no se resuelve nada con respecto al fraccionamiento tarifario Las Junta de Abangares-Liberia. Por esa razón se recomienda revocar en lo pertinente y por conexidad la resolución RRG-127-2010, ya que arrastra el error que el recurrente alega sobre el fraccionamiento del permiso Las Juntas de Abangares-Liberia.

La señora Sylvia Saborío, considera que la responsabilidad de fijación de tarifas solo la tiene ARESEP, pero considera oportuno conocer y que se estudie cual es la competencia del Consejo de Transporte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), en materia de fraccionamientos tarifarios, sobre todo por la relación que tiene este tema con los horarios, flota, paradas, entre otros.

Don Robert Thomas señala que desde su punto de vista la ARESEP si tienen competencia para realizar fraccionamientos tarifarios, siempre y cuando los sustente en la técnica y la ciencia y además se cumpla con el debido proceso.

Los señores miembros de la Junta Directiva comparten el criterio del señor Thomas Harvey, por lo que deciden no acoger la recomendación de la asesora económica de consultar al Consejo de Transporte Público sobre la procedencia del fraccionamiento tarifario para el permiso Las Juntas de Abangares-Liberia.

Don Dennis Meléndez, solicita que se le aclare si esa empresa tiene autorizado solamente Las Juntas de Abangares-Liberia y viceversa, y si no puede hacer paradas intermedias. Doña Xinia Herrera, señala que ese es el acuerdo que consta en el expediente ET-101-2009.

Luego de deliberar, la Junta Directiva por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 004-058-2010

1. Acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por Reyna del Campo, S.A. contra la resolución RRG-10079-2009 en lo que respecta al argumento tercero y sexto del recurso.

2. Revocar parcialmente la resolución RRG-10079-2009 del 7 de setiembre de 2009 referente a los fraccionamientos intermedios dentro de la estructura de la ruta, dejando vigente únicamente la tarifa asignada al recorrido Liberia-Las Juntas de Abangares, y en lo que corresponde a este permiso, y por conexidad, revocar también la resolución RRG-127-2010 de 22 de febrero de 2010 con respecto a los fraccionamientos intermedios de permiso sin número Las Juntas de Abangares-Liberia.

3. Rechazar el incidente de suspensión del acto administrativo, interpuesto por Reyna del Campo, S.A. contra la resolución RRG-10079-2009

4. Solicitar a la Dirección de Servicios de Transporte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, efectuar las gestiones pertinentes a fin de llevar a cabo la investigación necesaria, para determinar las acciones a tomar por parte de esta Autoridad Reguladora, respecto a la aplicación del artículo 38 de la Ley 7593, y sus reformas, según se señala en el punto II, inciso 2, c) de los Considerandos de la resolución RRG-10079-2009 de las 10:30 horas de 7 de setiembre de 2009.

5. Comunicar al Comité de Regulación para que proceda según corresponda.

6. Dar por agotada la vía administrativa.

7. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO:

**I.** Mediante resolución RRG-10079-2009 de las 10:30 horas del 7 de setiembre de 2009, el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para la ruta sin número Las Juntas de Abangares-Liberia, operada por el señor Luis Angel Vargas Sequeira las tarifas que se detallan en ese acto. II) Fijar por corredor común a las rutas 506 y 524, operadas por Reyna del Campo S. A., las tarifas que detallan en ese acto. III) Solicitar al operador que cumpla con lo que se le pide en ese acto (folio 78 al 91). Fue notificada a Reyna del Campo S. A., por fax transmitido el 9 de setiembre de 2009 (folio 93). Fue publicada en La Gaceta 182 del 18 de setiembre de 2009 (folio 94 al 97).

**II.** El 14 de setiembre de 2009, el señor Dimas Campos Alfaro, apoderado generalísimo sin límite de suma de Reyna del Campo S. A., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, nulidad concomitante e incidente de suspensión del acto, contra la RRG-10079-2009 (folio 69 al 77).

**III.** La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 499-DITRA-2010/2148 del 6 de abril de 2010, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folio 100 al 102).

**IV.** La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 265-DGJR-2010 del 13 de abril de 2010, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por el fondo, que fuera acogido el incidente de nulidad en lo que respecta a las tarifas de las rutas 506 y 524 y que se ordenara a la Dirección de Servicios de Transporte realizar un procedimiento de oficio para fijar tarifas a las rutas 506 y 524 (folio 719 al 723).

**V.** El Regulador General en la RRG-264-2010 de las 8:40 horas del 13 de abril de 2010, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Reyna del Campo S. A., contra la RRG-10079-2009 de las 10:30 horas del 7 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 182 del 18 de setiembre de 2009. II) Acoger el incidente de nulidad planteado contra la RRG-10079-2009 de las 10:30 horas del 7 de setiembre de 2009, únicamente en lo que respecta a las tarifas de las rutas 506 y 524. III) Ordenar a la Dirección de Servicios de Transporte, preparar en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la comunicación de esta resolución, los estudios técnicos necesarios para iniciar un procedimiento de oficio para analizar las tarifas de las rutas 506 y 524 y sus posibles corredores comunes. IV) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 120 al 132). Fue notificada a Reyna del Campo S. A., el 15 de abril de 2010 (folio 130).

**VI.** El 20 de abril de 2010 la recurrente respondió el emplazamiento reiterando lo alegado en la impugnación (folio 114 al 119).

**VII.** La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 607-DITRA-2010/2629 del 22 de abril de 2010 realiza el análisis de las tarifas de las rutas 506 y 524 y recomienda mantener las tarifas establecidas (folio 146 al 180).

**VIII.** La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 299-DGJR-2010 del 22 de abril de 2010 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada (folios 181 y 182).

**IX.** La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 065-AJD-2010/3080 del 10 de mayo de 2010, en el que se recomienda: Resolver con criterios

técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por interpuesto por Reyna del Campo S. A., contra la RRG-10079-2009 de las 10:30 horas del 7 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 182 del 18 de setiembre de 2009, dictada por el Regulador General. Declarar parcialmente sin lugar el incidente de suspensión del acto contra la RRG-10079-2009 de las 10:30 horas del 7 de setiembre de 2009, publicada en La Gaceta 182 del 18 de setiembre de 2009, en cuanto a la fijación tarifaria realizada al permiso sin número: Las Juntas de Abangares-Liberia. Dar por agotada la vía administrativa cuando se resuelva por el fondo la impugnación subsidiaria.

**X.** La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 104-AJD-2010 en el que recomienda: 1. Acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio, interpuesto el señor por el señor Dimas Campos Alfaro contra la resolución RRG-10079-2009 en lo que respecta al argumento tercero y sexto del recurso. 2. Revocar la resolución RRG-10079-2009 del 7 de setiembre de 2009 referente a los fraccionamientos intermedios dentro de la estructura de la ruta, dejando vigente únicamente la tarifa asignada al recorrido Liberia-Las Juntas de Abangares, y en lo que corresponde a este permiso, revocar también la resolución RRG-127-2010 de 22 de febrero de 2010 con respecto a los fraccionamientos intermedios. 3. Solicitar al Consejo de Transporte Público que determine si es procedente realizar un fraccionamiento en la ruta sin número denominada Las Juntas de Abangares-Liberia, operada por el señor Luis Ángel Vargas Sequeira. 4. Solicitar al Regulador General que proceda con el cumplimiento del punto II c) de la resolución recurrida.

Posteriormente, en la sesión 058 -2010, del 20 de diciembre 2010, cuya acta fue ratificada el 26 de enero del 2011; esa Asesoría señaló que: la resolución recurrida tiene fecha 7 de setiembre de 2009, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio se resuelve el 13 de abril de 2010, mediante la resolución RRG-264-2010; el 22 febrero de 2010 se emite la resolución RRG-127-2010, donde se repite el error en la estructura tarifaria de Reyna del Campo, S. A. por lo que el representante legal de Reyna del Campo también recurre la fijación tarifaria de la resolución RRG-127-2010. Este recurso se resuelve por medio de la resolución RRG-261-2010 de 9 de abril de 2010 mediante el cual se corrigen las distorsiones alegadas por el recurrente, pero no se resuelve nada con respecto al fraccionamiento tarifario Las Junta de Abangares-Liberia. Por esa razón se recomienda revocar en lo pertinente y por conexidad la resolución RRG-127-2010, ya que arrastra el error que el recurrente alega sobre el fraccionamiento del permiso Las Juntas de Abangares-Liberia.

**XI.** Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

**I.** De los Oficios 065-AJD-2010/3080 y 104-AJD-2010/47971, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 065-AJD-2010

( ) ***Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación:***

*En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Dimas Campos Alfaro, apoderado generalísimo sin límite de suma de Reyna del Campo S. A., según consta en autos, la que se apersonó al procedimiento como opositora a la fijación de oficio y la que resulta destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente ostenta legitimación activa para actuar a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.*

*En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-10079-2009 fue publicada en La Gaceta 182 del 18 de setiembre de 2009 (folio 94 al 97), que fue notificada a Reyna del Campo S. A., por fax transmitido el 9 de setiembre de 2009 (folio 93) y que el recurso fue presentado el 14 de setiembre de 2009 (folio 69 al 77).*

*Como se observa en autos, la RRG-10079-2009 fue comunicada a Reyna del Campo S. A., por fax transmitido el 9 de setiembre de 2009, quedando notificada al día siguiente, varios días antes de que ese acto fuera eficaz, ya que fue publicado en La Gaceta 182 del 18 de setiembre de 2009 y, según lo dispone el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, que regula la eficacia de las resoluciones de carácter tarifario, éstas la adquieren hacia el futuro, una vez publicadas en el diario oficial.*

*Así las cosas, el recurso sería prematuro y, por ende extemporáneo, al haber sido presentado antes de que el acto fuera eficaz, como se dijo, puesto que el artículo 141 de la L. G. A. P., establece que sólo pueden ser recurridos los actos administrativos eficaces.*

*No obstante lo anterior, al cotejar la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, establecido en el artículo 346 de la L. G. A. P., y el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales y, tomando en cuenta que la notificación a la recurrente pudo haberla inducido a error, el recurso se tendrá por presentado en tiempo, en atención al principio de admisión.*

*En cuanto a los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación y del incidente de suspensión del acto:*

*Lo argumentado es de carácter técnico por lo cual no se emitirá criterio.*

*No obstante, se aclara con respecto a los argumentos **tercero** y **cuarto** que los mismos fueron resueltos por el Regulador General al acoger la nulidad absoluta planteada en lo que respecta a las tarifas de las rutas 506 y 524 y que por ese motivo a la Junta Directiva le corresponde resolver los demás argumentos, sean los numerados primero, segundo, quinto, sexto y parcialmente el sétimo.*

*En torno al **sétimo argumento** relativo a la solicitud de suspensión del acto administrativo, se informa que la misma resulta improcedente porque la recurrente no indica cuál es el daño de imposible o difícil reparación que le causaría la ejecución del acto recurrido con la fijación realizada al permiso sin número: Las Juntas de Abangares-Liberia; pero que deberá tenerse por acogida parcialmente en cuanto a las tarifas de las rutas 506 y 524.*

*Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.*

***Conclusiones**:*

*a) El señor Dimas Campos Alfaro, apoderado generalísimo sin límite de suma de Reyna del Campo S. A., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.*

*b) La impugnación subsidiaria debe tenerse por bien presentada dado que la Administración pudo haber inducido a error a la recurrente al notificarle prematuramente un acto que carecía de eficacia, dado que no había sido publicado en La Gaceta, como manda el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas.*

*c) Como la nulidad absoluta fue acogida por el Regulador General en lo que respecta a las tarifas de las rutas 506 y 524, a la Junta Directiva le corresponde resolver los demás argumentos.*

*d) La solicitud de suspensión del acto administrativo resulta improcedente porque la recurrente no indica cuál es el daño de imposible o difícil reparación que le causaría la ejecución del acto recurrido con la fijación realizada al permiso sin número: Las Juntas de Abangares-Liberia; pero deberá tenerse por acogida parcialmente en cuanto a las tarifas de las rutas 506 y 524.*(□ )□

Oficio 104-AJD-2010

□(□ ) ***Análisis técnico del recurso subsidiario de apelación:***

*El **primer** argumento del recurso es la descripción de un hecho cierto. Los argumentos **segundo**, **tercero** (parcialmente) y **cuarto** fueron resueltos por el Regulador General en la RRG-264-2010 de las 8:40 horas del 13 de abril de 2010, al acoger la nulidad absoluta planteada contra la RRG-10079. Por ese motivo, a esta asesoría le corresponde recomendar a la Junta Directiva, sobre los argumentos numerados tercero (parcialmente), quinto y sexto.*

*Sobre lo manifestado por el recurrente, en el argumento **tercero,** referente a la incompetencia de este organismo regulador para fijar el fraccionamiento tarifario del permiso sin número del señor Luis Ángel Vargas Sequeira y modificar las condiciones técnicas de esa ruta, se señala que efectivamente la extinta Comisión Técnica de Transportes (CTT), por medio del acuerdo 6 de la sesión 3220 del 5 de agosto de 1998, autorizó la operación de la ruta sin número, descrita como: Las Juntas de Abangares-Liberia, al señor Luis Ángel Vargas Sequeira (folios 05, 06, del ET-101-2009). Consta también a folios 24 y 25, copia del acuerdo de la Comisión Técnica en el que se otorga el permiso mencionado y el horario autorizado, siendo: una salida de las Juntas a las 5:30 am y una salida de Liberia a las 16:00 horas, no se establece fraccionamiento ni parada intermedia alguna, por lo que se debe respetar este esquema operativo, a no ser que el mismo ente (actualmente el Consejo de Transporte Público) modifique dicho acuerdo. Nótese que se define únicamente un punto de origen y el punto de destino, sin autorizar paradas en el trayecto.*

*Consta a folios 18 y 20 la convocatoria de la audiencia pública que realizó este organismo regulador en donde se detalla que se convoca para exponer sobre los aspectos técnicos, económicos y financieros de la propuesta presentada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para fijar la tarifa del permiso sin número Las Juntas de Abangares-Liberia en 1265 colones. No se convocó en la audiencia pública ningún fraccionamiento tarifario. En dicha audiencia pública el representante del permisionario, señor Arturo Cordero Víquez en forma verbal, sin justificación alguna, solicita que se le asigne a dicho permiso el mismo fraccionamiento que tiene autorizado la ruta 506 operada por la empresa Reina del Campo, lo anterior consta a folio 48.*

*La Autoridad Reguladora en la resolución recurrida resuelve otorgar dicho fraccionamiento (sin ser convocado a audiencia pública), lo que a la luz de la resolución 2010-001920 de la Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia de las doce horas y cuarenta minutos del veintinueve de enero del dos mil diez, es improcedente. Dicha resolución resuelve el Recurso de Amparo interpuesto por Solangie Padilla Sequeira, contra la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos por la violación del principio de participación ciudadana al aprobar modificaciones tarifarias para los corredores comunes de la ruta 120 y 120-A, sin la celebración de la correspondiente audiencia pública.*

*Con respecto a lo dicho por el recurrente, de que este organismo regulador no es el ente competente para autorizar un fraccionamiento tarifario, también lleva la razón, ya que consta en los archivos de este Autoridad Reguladora el oficio 183-DITRA-2007 23 de abril de 2007, dirigido al señor Juan Manuel Quesada Espinoza, Director de la que en ese entonces se denominaba Dirección Jurídica, por medio del cual se emite criterio técnico sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, formulado por Autotransportes Mepe S.A., contra la resolución RRG-6266-2007 del 22 de enero de 2007, ET-178-2006 en el que se señaló:*

*Lleva razón el recurrente que la Autoridad Reguladora carece de competencias para determinar un ramal en una ruta, situación que compete exclusivamente al Consejo de Transporte Público, para el caso de la tarifa que se cobra en la población denominada Cataratas y basados en visitas a la zona, se establece que tarifariamente a la población indicada debe cobrarse la misma tarifa que se cobra a Hone Creek por ser el área de influencia (clínica, escuela, comercio), aunque se elimine el fraccionamiento del pliego tarifario.*

*En lo que corresponde al argumento* ***quinto*** *en el que el recurrente señala que se le aplica el criterio de corredor común establecido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante el acuerdo 025-061-2008, sin considerar que con respecto a la ruta objeto de la fijación tarifaria, la ruta 506 es la ruta larga, la cual debería tener una tarifa superior y la ruta corta que debe ser protegida es la ruta 524, lo cual perjudica a su representada por crear competencia desleal y ruinosa, se señala que mediante la RRG-261-2010 del nueve de abril de 2010 se acoge parcialmente el recurso de revocatoria presentado por el señor Dimas Campos Alfaro, apoderado generalísimo sin límite de suma de Reyna del Campo S. A. contra la RRG-127-2010 de las 11:00 horas del 22 de febrero de 2010, y se corrige las distorsiones tarifarias que se habían introducido en el pliego tarifario de las rutas 524 y 506, por lo que actualmente no procede ninguna modificación.*

*Con respecto al argumento **sexto** en el que la recurrente señala que, se otorgó tarifa al operador Luis Ángel Vargas Sequeira, quien tiene más de 10 años de prestar servicio sin contar con tarifa, sobre lo que la Autoridad Reguladora no ha hecho nada para sancionarlo, lleva razón el recurrente. Desde su participación en la audiencia pública, ha señalado que lo procedente en el caso de este permiso, es aplicar el artículo 38 de la Ley 7593 y sus reformas, por la prestación de un servicio público sin tener tarifa autorizada. Al respecto se señala que a folio 88 consta que, en dicha resolución en el punto II c) se señala:*

*Respecto a la aplicación del artículo 38 de la Ley 7593, hay que indicar que la aplicación del procedimiento sancionatorio correspondiente debe llevarse a cabo en forma independiente del presente proceso de fijación tarifaria. Esta Dirección procederá a efectuar las gestiones pertinentes a fin de llevar a cabo la investigación necesaria a fin de determinar las acciones a tomar por parte de esta Autoridad Reguladora.*

*No consta en el expediente respectivo que se haya realizado gestión alguna para su cumplimiento.*

***Conclusiones:***

*Del análisis realizado se concluye que el señor Dimas Campos Alfaro, apoderado generalísimo sin límite de suma de Reyna del Campo S. A., lleva razón en los argumentos técnicos numerados como tercero y sexto, en que sustenta el recurso de apelación presentado contra la RRG-10079-2009 del 7 de setiembre de 2009.( )*

**II.** Que esta Junta Directiva no comparte la recomendación de la Asesoría Económica en el sentido de *Solicitar al Consejo de Transporte Público que determine si es procedente realizar un fraccionamiento en la ruta sin número denominada Las Juntas de Abangares-Liberia, operada por el señor Luis Ángel Vargas Sequeira*, ya que considera que la Autoridad Reguladora tiene competencia suficiente para realizar fraccionamientos tarifarios cuando así proceda, siempre y cuando los sustente en la técnica y la ciencia y además se cumpla con el debido proceso.

**III.** Que según lo establece el artículo 9 de la Constitución Política, la participación ciudadana que se busca a través de las audiencias públicas es un derecho fundamental, por lo que al no haberse convocado en dicha audiencia el fraccionamiento autorizado procede dejarlo sin efecto.

**IV.** Que la recomendación de la Asesoría Económica, referente a Solicitar al Regulador General que proceda con el cumplimiento del punto II, c) de la resolución recurrida, no procede puesto que la institución ha sufrido cambios organizacionales recientes, además se debe aclarar que corresponde al punto II, inciso 2, c) de los Considerandos de la resolución recurrida, por lo tanto, lo que procede es Ordenar a la Dirección de Transportes cumplir con el punto II, inciso 2, c) de los considerandos de la resolución recurrida.

**V.** En sesión 058-2010, del 20 de diciembre 2010, cuya acta fue ratificada el 26 de enero del 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 065-AJD-2010/3080 y 104-AJD-2010/47971, de cita, acordó por unanimidad: a) Acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por Reyna del Campo, S.A. contra la resolución RRG-10079-2009 en lo que respecta al argumento tercero y sexto del recurso. b) Revocar la resolución RRG-10079-2009 del 7 de setiembre de 2009 referente a los fraccionamientos intermedios dentro de la estructura de la ruta, dejando vigente únicamente la tarifa asignada al recorrido Liberia-Las Juntas de Abangares, y en lo que corresponde a este permiso, revocar también la resolución RRG-127-2010 de 22 de febrero de 2010 con respecto a los fraccionamientos intermedios. c) Rechazar el incidente de suspensión del acto interpuesto por Reyna del Campo, S.A. contra la resolución RRG-10079-2009 c) Ordenar a DITRA, efectuar las gestiones pertinentes a fin de llevar a cabo la investigación necesaria, para determinar las acciones a tomar por parte de esta Autoridad Reguladora, respecto a la aplicación del artículo 38 de la Ley 7593, y sus reformas, según se señala en el punto II, inciso 2, c) de los Considerandos de la resolución RRG-10079-2009 de las 10:30 horas de 7de setiembre de 2009 d) Dar por agotada la vía administrativa.

**VI.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es a) Acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por Reyna del Campo, S.A. contra la resolución RRG-10079-2009 en lo que respecta al argumento tercero y sexto del recurso. b) Revocar la resolución RRG-10079-2009 del 7 de setiembre de 2009 referente a los fraccionamientos intermedios dentro de la estructura de la ruta, dejando vigente únicamente la tarifa asignada al recorrido Liberia-Las Juntas de Abangares, y en lo que corresponde a este permiso, revocar también la resolución RRG-127-2010 de 22 de febrero de 2010 con respecto a los fraccionamientos intermedios. c) Ordenar a DITRA, efectuar las gestiones pertinentes a fin de llevar a cabo la investigación necesaria, para determinar las acciones a tomar por parte de esta Autoridad Reguladora, respecto a la aplicación del artículo 38 de la Ley 7593, y sus reformas, según se señala en el punto II, inciso 2, c) de los Considerandos de la resolución RRG-10079-2009 de las 10:30 horas de 7de setiembre de 2009 d) Dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

**I.** Acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por Reyna del Campo, S.A. contra la resolución RRG-10079-2009 en lo que respecta al argumento tercero y sexto del recurso.

**II.** Revocar parcialmente la resolución RRG-10079-2009 del 7 de setiembre de 2009 referente a los fraccionamientos intermedios dentro de la estructura de la ruta, dejando vigente únicamente la tarifa asignada al recorrido Liberia-Las Juntas de Abangares, y en lo que corresponde a este permiso, y por conexidad, revocar también la resolución RRG-127-2010 de 22 de febrero de 2010 con respecto a los fraccionamientos intermedios de permiso sin número Las Juntas de Abangares-Liberia.

**III.** Rechazar el incidente de suspensión del acto administrativo, interpuesto por Reyna del Campo, S.A. contra la resolución RRG-10079-2009

**IV.** Solicitar a la Dirección de Servicios de Transporte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, efectuar las gestiones pertinentes a fin de llevar a cabo la investigación necesaria, para determinar las acciones a tomar por parte de esta Autoridad Reguladora, respecto a la aplicación del artículo 38 de la Ley 7593, y sus reformas, según se señala en el punto II, inciso 2, c) de los Considerandos de la resolución RRG-10079-2009 de las 10:30 horas de 7 de setiembre de 2009.

**V.** Comunicar al Comité de Regulación para que proceda según corresponda.

**VI.** Dar por agotada la vía administrativa.

**PUBLIQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

**2. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR TRALAPA, LTDA., OPERADORA DE LAS RUTAS 503 Y 570, C/ LA RRG-10172-2009 DEL 6-10-2009. (ET-128-2009).**

El señor Dennis Meléndez Howell somete a conocimiento de los señores Miembros de Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por la Empresa TRALAPA, LTDA., operadora de las rutas 503 y 570 contra la resolución RRG-10172-2009 del 6 de octubre de 2009.

El señor Robert Thomas Harvey, expone su informe 079-AJD-2010, señala que a folios 90 y 91 del expediente consta el oficio 1083-DITRA-2009, mediante el cual se le informa a TRALAPA, LTDA., los requisitos adicionales requeridos para el análisis de admisibilidad de su petición tarifaria. Se le advierte que debe presentar los formularios anexos a las resoluciones RJD-135-2009, RJD-170-2009, y a la RRG-6570-2007; se le previene estar al día en el pago del canon y en la presentación del informe de quejas, la revisión técnica vehicular, entre otros requisitos.

La petición tarifaria de la empresa se rechazó y se ordenó el archivo del expediente mediante la resolución RJD-10072-2009. El señor Jorge Arredondo Espinoza, Gerente con facultades de apoderado generalísimo de Tralapa, Ltda., recurre dicha resolución, señalando que entre los motivos del rechazo se indica que no consta el croquis de la ruta que opera, a pesar de que a folio 54 aparece dicho requisito.

Esta Asesoría constató la presencia de dicho documento en el OT-279-2008 y al RA-239. Téngase presente que en la resolución RRG-6570-2007 no se incorpora como requisito de admisibilidad el presentar información sobre corredores comunes certificados por el MOPT o por notario público con sus lugares para oír notificaciones, como se afirma en el oficio 1083-DITRA-2009, por lo que se considera que lleva razón el recurrente, en cuanto a que el ente regulador quebranta la ley 8220, por lo que se recomienda declarar parcialmente con lugar

el recurso y retrotraer el procedimiento para que se analice si deben fijarse las tarifas correspondientes. Agrega el señor Thomas Harvey que la resolución recurrida fue modificada posteriormente.

La señora Xinia Herrera, manifiesta en su oficio 109-AJD-2010 que respecto de los argumentos de orden técnico se señala que lleva razón el recurrente en cuanto a que los formularios solicitados en las RJD-135-2009 y RJD-170-2009, se entregaron en forma correcta, en dichos formularios consta el año en que la empresa inició operaciones. Respecto al error que se señala en el rechazo de la gestión tarifaria sobre información incorrecta de los recorridos de la ruta, esta asesoría considera que el mismo no existe; ya que en los formularios 3 y 6 A, lo que existe es una diferencia en el orden en que se presentan los recorridos, lo que no impide realizar el análisis tarifario, por lo que se recomienda: Acoger parcialmente el recurso, pero procede el archivo del mismo por carecer de interés actual.

La Junta Directiva, luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

**ACUERDO 005-058-2010**

1. Acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Tralapa Ltda., operador de las rutas 503 y 570, contra la resolución RRG-10172-2009 de las 15:30 horas del 6 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General, únicamente en cuanto al primer y quinto argumento.

2. Archivar el recurso subsidiario de apelación, porque hoy carece de interés modificar la RRG-10172-2009 del 06 de octubre de 2009, dado que posteriormente las tarifas de las rutas 503-A y 570, explotadas por la empresa Tralapa Ltda., se han modificado por las resoluciones RRG-10338-2009 y por la RRG-127-2010.

3. Dar por agotada la vía administrativa.

4. Dictar la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

**I.** Que mediante resolución RRG-10172-2009 de las 15:30 horas del 6 de octubre de 2009, el Regulador General con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió rechazar la petición de tarifas para las rutas 503-A y 570 operadas por Tralapa Ltda., y ordenar el archivo del expediente. (folio 138 al 141). Fue notificada al apoderado especial de Tralapa Ltda., por fax transmitido el 8 de octubre de 2009 (folio 142).

**II.** Que el 14 de octubre de 2009, el Lic. Jorge Arredondo Espinoza, Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Tralapa Ltda., según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-10172-2009 (folio 131 al 137).

**III.** Que la Dirección de Servicios de Transporte, por oficio 070-DITRA-2010/435 del 12 de enero de 2010, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folio 143 al 145).

**IV.** Que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 110-DGJR-2010 del 11 de febrero de 2010, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que se rechazara por el fondo (folio 146 al 150).

**V.** Que el Regulador General en la resolución RRG-122-2010 de las 8:30 horas del 22 de febrero de 2010, resolvió: I) Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Tralapa Ltda., operador de las rutas 503 y 570, contra la RRG-10172-2009 de las 15:30 horas del 6 de octubre de 2009. II) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 718 al 728). Fue notificada a Tralapa Ltda., por fax transmitido el 25 de febrero de 2010 (folio 157).

**VI.** Que no consta en autos que el recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera del plazo otorgado.

**VII.** Que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria por oficio 329-DGJR-2010 del 27 de abril de 2010 con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada. (folios 158 a 159)

**VIII.** Que la Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 079-AJD-2010/4149 del 14 de junio de 2010, en el que se recomienda resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Tralapa Ltda., operador de las rutas 503 y 570, contra la RRG-10172-2009 de las 15:30 horas del 6 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General. Debería declararse parcialmente con lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Tralapa Ltda., operador de las rutas 503 y 570, contra la RRG-10172-2009 de las 15:30 horas del 6 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General, en cuanto a solicitar como requisitos de admisibilidad el aportar información certificada sobre corredores comunes de cada ruta, el aportar la información relativa a lugares o medios para recibir notificaciones de los corredores comunes. Disponer como criterio de resolución que corresponde a la Autoridad Reguladora obtener del Consejo de Transporte Público la información certificada sobre corredores comunes de cada ruta, buscar la información relativa a lugares o medios para recibir notificaciones de los corredores comunes, ya sea en sus propias bases de datos o solicitándola a cada corredor común. Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación.

**IX.** La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 109-AJD-2010/48517, en el que recomienda declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Tralapa Ltda., operador de las rutas 503 y 570, contra la RRG-10172-2009 de las 15:30 horas del 6 de octubre de 2009,

dictada por el Regulador General, en cuanto a considerar que la información entregada como requisito de admisibilidad derivada de las resoluciones RJD- 135-2009 y RJD-170-2009, era suficiente para continuar con el trámite de fijación tarifaria. Ordenar el archivo del recurso subsidiario de apelación, porque hoy carece de interés modificar la RRG-10172-2009 del 06 de octubre de 2009, dado que posteriormente las tarifas de las rutas 503-A y 570, explotadas por la empresa Tralapa Ltda., se han modificado por las resoluciones RRG-10338-2009 y por la RRG-127-2010.

**X.** Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que de los Oficios 079-AJD-2010/4149 y 109-AJD-2010/48517, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 079-AJD-2010

(□ ) ***Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación****:*

*En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el Lic. Jorge Arredondo Espinoza, Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Tralapa Ltda., según consta en autos, la que es la gestionante de la petición de tarifas y la que resulta destinataria de los efectos del acto. Consecuentemente ostenta legitimación activa para actuar a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.*

*En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-10172-2009 fue notificada al apoderado especial de Tralapa Ltda., por fax transmitido el 8 de octubre de 2009 (folio 142) y que el recurso fue presentado el 14 de octubre de 2009 (folio 131 al 137).*

*Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la L. G. A. P., y el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, en el sentido de que la notificación se tendrá por realizada al día hábil siguiente al de la transmisión, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.*

***Análisis de los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación****:*

*Alega la recurrente que se rechazó la petición de tarifas por omisiones mínimas en la información de los formularios sobre encuestas que deben entregarse como parte de los requisitos de admisibilidad, la cual, de todas formas constaba en los archivos de la Autoridad Reguladora; por tal motivo el rechazo quebranta la Ley 8220.*

*De previo al análisis de cada argumento es menester manifestar que a folios 90 y 91 del expediente consta el oficio 1083-DITRA-2009/6631 del 9 de setiembre de 2009 mediante el cual se le informa a Tralapa Ltda., de la información adicional que se requiere para el análisis de admisibilidad de la petición tarifaria y se le pide que presente la información que se detalla en los formularios anexos a la RJD-135-2009, en la RJD-170-2009 y en la RRG-6570-2007.*

*De igual forma se le previene estar al día en el pago del canon, en la presentación de los informes de quejas, la revisión técnica vehicular y contar con autorización para el arriendo de unidades, se le previene sobre los requisitos legales de las declaraciones juradas, se le previene que la medición de distancia de la Autoridad Reguladora se tendrá por la oficial y que las inconsistencias entre los cálculos tarifarios y lo pretendido se tendrá como una falta de fundamentación de la petición. No se le hace ninguna advertencia al operador de las consecuencias de omitir datos sobre la información de las encuestas indicadas en los formularios, contenidos en dichos anexos.*

*La RJD-135-2009 de las 8:15 horas del 11 de mayo de 2009, publicada en La Gaceta 104 del 1° de junio de 2009, instruye a los operadores del transporte remunerado de personas, que deben suministrar la información detallada en los anexos 2 al 12 de ese acto, por medios documentales y electrónicos, acompañada de la declaración jurada del anexo 1. Esa resolución se refiere a las especificaciones para la presentación de encuestas, como requisito de admisibilidad de las peticiones tarifarias.*

*La RJD-170-2009 de las 8:00 horas del 7 de julio de 2009, publicada en La Gaceta 139 del 20 de julio de 2009, elimina como requisito de admisibilidad, la presentación de la información de los anexos 7, 8, 9 y 11 de la RJD-135-2009 e instruye a la Administración para que actualice esos formularios en la página que publica la Autoridad Reguladora en la Internet, donde están disponibles para los operadores.*

*Para lo que más adelante se dirá, es importante aclarar que los formularios sobre encuestas no se encuentran incorporados en el OT-279-2008 ni en el expediente RA-329, pero sí en el expediente ET-128-09.*

*En el **primer argumento** se afirma que en autos constan los croquis de las rutas que opera la recurrente, lo cual es cierto porque a folio 54 consta la copia del croquis de la ruta 503-A: San José-Santa Cruz por Liberia; a folio 55 la de la ruta 503-A I: San José-Playa Flamingo por el Puente; a folios 56 y 57 la de la ruta 503-A II: San José-Playa Flamingo por Liberia; a folios 58 y 59 la de la ruta 503-A III: San José-Playa Tamarindo por Liberia; a folio 60 la de la ruta 503-A IV: San José-Playa Junquillal por Liberia y a folio 61 la de la ruta 503-A V: San José-Playa Panamá por Liberia.*

*Además, el 12 de mayo de 2010 se revisó el expediente OT-279-2008, relativo al refrendo del contrato de concesión de las rutas 503-A y 570, en el cual se observó a folio 24 copia del croquis de la ruta 503-A: San José-Santa Cruz por la Interamericana y en el folio 25 la del croquis de la ruta 570: Playa Panamá-San José.*

*En los expedientes indicados anteriormente, las copias que constan son las de los originales que se encuentran en el RA-239 (folio 224 al 232) que forman parte del acta de inspección con la medición de la distancia de las rutas 503 y 570, realizada por la Autoridad Reguladora.*

*Finalmente, es necesario aclarar que la solicitud de fijar tarifas al corredor común consta del folio 85 al 87 del ET-128-2009 (anexo 10 de la petición tarifaria) y que a folios 112 y 113 consta el oficio DING-08-0685 del 21 de abril de 2008 emitido por el Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público sobre los corredores comunes de las rutas 503-A, 570, 599 y permiso sin número Filadelfia-Puntarenas operadas por Tralapa Ltda., aunque no se trata de la misma información contenida en un acuerdo de ese Consejo, como lo ha pedido la Autoridad Reguladora.*

*La RRG-6570-2007 de las 15:00 horas del 29 de mayo de 2007, no incorpora como requisitos de admisibilidad el presentar información sobre corredores comunes certificada por el Mopt o por Notario Público con sus lugares para oír notificaciones, así como tampoco presentar un croquis detallado con todos los trayectos de la ruta y de los corredores comunes ni el aportar el contrato de concesión; como se afirma en el oficio 1083-DITRA-2009/6631 del 9 de setiembre de 2009, visible a folios 90 y 91.*

*Considera esta asesoría que lleva razón la recurrente en cuanto a que el ente regulador quebranta la Ley 8220 al pedirle información certificada sobre los corredores comunes y, se agrega, sobre los lugares de notificación de éstos, pues la primera información debe constar en los archivos del ente regulador o ser pedida al Consejo de Transporte Público por ser ese el órgano de la Administración que los establece y, por ende, en cuyos archivos consta aquélla y la segunda porque resulta improcedente obligar al petente a suministrar información sobre los lugares o medios de notificación de otros operadores, puesto que corresponde a la Autoridad Reguladora obtenerla de cada uno de ellos, aunado al hecho de que esa información debería constar en los expedientes anteriores de peticiones tarifarias individuales o nacionales de donde debe obtenerla el ente regulador.*

*Dice el artículo 2° de esa ley:*

***Artículo 2º.- Presentación única de documentos**. La información que presenta un administrado ante una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública, no podrá ser requerida de nuevo por éstos, para ese mismo trámite u otro en esa misma entidad u órgano. <u>De igual manera, ninguna entidad, órgano o funcionario público, podrá solicitar al administrado, información que una o varias de sus mismas oficinas emitan o posean</u>. (Resaltado no pertenece al original)*

*Para que una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública pueda remitir información del administrado a otra entidad, órgano o funcionario, la primera deberá contar con el consentimiento del administrado.*

*Queda exceptuadas de la aplicación de este artículo las personerías jurídicas.*

*Sin embargo, el determinar la importancia de la información sobre corredores comunes, dentro del análisis de la petición tarifaria, corresponde realizarla a los técnicos.*

*También es importante señalar que la Junta Directiva mediante acuerdo 015-055-97 de la sesión 55-97 del 25/11/97, modificado luego mediante acuerdo 025-061-98 de la sesión 061-98, en torno a los corredores comunes estableció el criterio de que:*

*Cuando dos o más rutas de transporte remunerado de personas en las modalidades autobuses, busetas y microbús comparten un recorrido en común (corredor común), debe establecerse una tarifa superior para la ruta más larga, a un nivel razonable para evitar la competencia desleal, esto para el tramo en común. Además ante una modificación de la tarifa de la ruta corta se deben ajustar las tarifas de las rutas largas correspondientes a los tramos comunes a la ruta corta*

*Por lo que corresponderá a los técnicos determinar si el caso de la recurrente se ajusta a esa definición.*

*Por llevar razón en lo que argumenta la recurrente debería declararse parcialmente con lugar el recurso y retrotraerse el procedimiento para que se analice si deben fijarse las tarifas correspondientes, pero en vista de que en forma posterior el Regulador General fijó tarifas para las rutas 503-A, 570 y 3 fraccionamientos de la ruta 503 mediante la RRG-10338-2009 de las 13:15 horas del 17 de diciembre de 2009, publicada en el Alcance 51-A a La Gaceta 251 del 28 de diciembre de 2009 y para un fraccionamiento de la ruta 570 mediante la RRG-015-2010 de las 8:50 horas del 7 de enero de 2010; realizar una fijación de tarifas sobre la base de lo que consta en el ET-128-2009, carecería de interés actual.*

*En el **segundo argumento** se afirma que la información sobre los corredores comunes consta tanto en el expediente RA-329 como en el OT-279-2008. Aunque revisados ambos expedientes no se halló esa información, en todo caso se remite a lo indicado en el análisis del primer argumento.*

*En el **tercer argumento** se alega que la dirección técnica afirma que se presentó incompleta la información sobre encuestas de los formularios y que por eso rechazó la petición de tarifas. Al respecto cabe aclarar que los formularios llenos fueron incorporados del folio 98 al 110 del ET-128-2009, pero el analizar la pertinencia de su contenido corresponde a los técnicos.*

*El **cuarto argumento** dice que el acto recurrido afirma que el formulario 2 no incluyó la fecha de inicio de la actividad y de la actual forma jurídica de su representada.*

*Al respecto se informa que a folio 98 del expediente consta el anexo 2 de los formularios en el cual se lee: Nombre de la empresa: Tralapa Ltda., Razón social: (en blanco), Cédula jurídica: 3-102-043207-28, Fecha de inicio de actividad (D/M/A): 1985.*

*Cabe señalar, además, que no se le previno a la recurrente que cualquier omisión en el llenado de los formularios acarrearía el rechazo de la petición de tarifas, por ello y dado que la naturaleza jurídica del operador es información de carácter legal, considera esta asesoría que la información faltante debió ser subsanada por la Autoridad Reguladora ya fuera verificándola en el Registro Nacional, o bien, en lo que respecta al inicio de la actividad en el Consejo de Transporte Público, en aplicación del artículo 2° de la Ley 8220.*

*El **quinto argumento** es de carácter técnico por lo cual no se emitirá criterio.*

*Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.*

***Conclusiones**:*

*a) El Lic. Jorge Arredondo Espinoza, Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Tralapa Ltda., ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.*

*b) La impugnación subsidiaria fue presentada dentro del plazo legal.*

*c) La Autoridad Reguladora quebrantó el artículo 2° de la Ley 8220 al solicitarle al petente información certificada de los corredores comunes y del lugar o medio para recibir notificaciones de las rutas en corredor común.*

*d) Corresponde a los técnicos determinar la importancia de la información sobre corredores comunes dentro del análisis de una petición tarifaria y la pertinencia de la información suministrada en los formularios.(□ )□*

Oficio 109-AJD-2010

□(□ )

**I. Análisis de los aspectos técnicos del recurso subsidiario de apelación:**

*Los argumentos primero al cuarto del recurso, fueron analizados por la Asesoría Legal de la Junta Directiva en el oficio 079-AJD-2010. Queda por analizar el argumento quinto.*

*Señala el recurrente en este argumento del recurso, que el rechazo ad portas se sustenta además, en la entrega incompleta e incorrecta de los formularios solicitados mediante las resoluciones RJD-135-2009 y RJD-170-2009, porque en el formulario 2 no se incluye en forma completa una fecha, dos formularios se presentaron sin ser requisitos para el tipo de ruta que es la recurrente y porque en el formulario 6A las extensiones de carrera descritas, no coinciden con la información presentada en el formulario 3, lo que considera injustificado.*

*Al respecto se indica que lleva razón el recurrente, ya que la información que se señala como incorrecta e incompleta era fácilmente subsanable por este Organismo Regulador. Se considera incompleto un formulario porque no se incluyó día y mes, solo el año en que se inició operaciones la empresa, información además de irrelevante, fácilmente subsanable lo mismo que el día y mes en que se constituyó la persona moral que brinda el servicio en las rutas 503-A y 570.*

*La información entregada por la recurrente se consideró en la resolución recurrida incorrecta porque se entregaron dos formularios de más, lo que es incorrecto, ya que en dicha resolución, se interpreta la RJD-135-2009 de forma tal que no se garantiza el fin público para lo cual se establecieron dichos requisitos que es disponer de información de las empresas reguladas. Además dicha interpretación no se ajusta a la técnica.*

*El otro error que se le achaca en la resolución recurrida a los información entregada, es que el orden en que se presenta los recorridos de la ruta es diferente en el formulario 3 que en el formulario 6 A, lo que desde el punto de vista de esta asesoría, no se justifica porque, es claro que lo que se diferencia en ambos formularios, es el orden en que se detallan los recorridos, además de que el orden de los factores no altera el resultado. Si lo anterior generó una duda razonable, cuando se analizó la información entregada por la empresa Tralapa Ltda, hubiera bastado revisar, en el mismo expediente ET-128-2009 los folios 04 y 09 donde se detalla la petición tarifaria y el folio 32 y siguientes donde consta el contrato de renovación de la concesión entre el MOPT y la empresa Tralapa Ltda. Por lo anterior procede darle la razón al recurrente en cuanto al argumento quinto del recurso.*

***II. Conclusiones:***

*Del análisis realizado se concluye que el señor Jorge Arredondo Espinoza, Gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Tralapa Ltda., lleva razón en el argumento quinto en que sustenta el recurso de apelación presentado contra la RRG-10172-2009, ya la información entregada como requisito de admisibilidad derivada de las resoluciones RJD- 135-2009 y RJD-170-2009, era suficiente para continuar con el trámite de fijación tarifaria.( )*

**II.** En sesión 058-2010, del 20 de diciembre de 2010, cuya acta fue ratificada el 26 de enero de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 079-AJD-2010/4149 y 109-AJD-2010/48517, de cita, acordó por unanimidad: 1) Acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Tralapa Ltda., operador de las rutas 503 y 570, contra la resolución RRG-10172-2009 de las 15:30 horas del 6 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General, únicamente en cuanto al primer y quinto argumento. 2) Archivar el recurso subsidiario de apelación, porque hoy carece de interés modificar la RRG-10172-2009 del 06 de octubre de 2009, dado que posteriormente las tarifas de las rutas 503-A y 570, explotadas por la empresa Tralapa Ltda., se han modificado por las resoluciones RRG-10338-2009 y por la RRG-127-2010. 3) Dar por agotada la vía administrativa.

**III.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es 1) Acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Tralapa Ltda., operador de las rutas 503 y 570, contra la resolución RRG-10172-2009 de las 15:30 horas del 6 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General, únicamente en cuanto al primer y quinto argumento. 2) Archivar el recurso subsidiario de apelación, porque hoy carece de interés modificar la RRG-10172-2009 del 06 de octubre de 2009, dado que posteriormente las tarifas de las rutas 503-A y 570, explotadas por la empresa Tralapa Ltda., se han modificado por las resoluciones RRG-10338-2009 y por la RRG-127-2010. 3) Dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**
**LA JUNTA DIRECTIVA**
**DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

1) Acoger parcialmente el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Tralapa Ltda., operador de las rutas 503 y 570, contra la resolución RRG-10172-2009 de las 15:30 horas del 6 de octubre de 2009, dictada por el Regulador General, únicamente en cuanto al primer y quinto argumento.

2) Archivar el recurso subsidiario de apelación, porque hoy carece de interés modificar la RRG-10172-2009 del 06 de octubre de 2009, dado que posteriormente las tarifas de las rutas 503-A y 570, explotadas por la empresa Tralapa Ltda., se han modificado por las resoluciones RRG-10338-2009 y por la RRG-127-2010.

3) Dar por agotada la vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE.**

**3. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO INTERPUESTO POR GILBERT FERNÁNDEZ SOLÍS, PERMISIONARIO DE LAS RUTAS 137 Y 185, C/ LA RRG-9778-2009 DEL 13-5-2009. (ET-24-2009).**

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a conocimiento de los miembros de Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Gilbert Fernández Solís, permisionario de las rutas 137 y 185 contra la resolución RRG-9778-2009.

El señor Robert Thomas Harvey, señala que con respecto del recurso de apelación, en su oficio 343-AJD-2009 se recomienda resolver con criterios técnicos, sin embargo es necesario aclarar que el Regulador General rechazó por el fondo una nulidad que no fue alegada por la recurrente, ni se deduce de los autos.

La señora Xinia Herrera, señala en su oficio 378-AJD-2009 que el señor Gilbert Fernández Solís, permisionario de las rutas 137 y 185, señala que se le debió otorgar un incremento tarifario de acuerdo con el resultado del modelo econométrico y no con el resultado que se deriva del uso de las herramientas de análisis complementario.

La ARESEP en el análisis tarifario de las rutas 137 y 185 utilizó las herramientas complementarias porque el resultado que se obtiene con el modelo de la estructura general de costos supera el índice de precios al consumidor interanual, tal como está definido. Concretamente se utilizó para obtener el resultado del incremento tarifario el Modelo Complementario de Costos, porque estas rutas no solicitan un ajuste tarifario en forma individual desde el 2002.

La Junta Directiva, luego de deliberar, por unanimidad resuelve:

**ACUERDO 006-058-2010**

1. Rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por Gilbert Fernández Solís, permisionario de las rutas 137 y 185, contra la RRG-9778-2009 de las 11:30 horas del 13 de mayo de 2009 dictada por el Regulador General.

2. Dar por agotada la vía administrativa.

3. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

**I.** El Regulador General en la RRG-9778-2009 de las 11:30 horas del 13 de mayo de 2009 con fundamento en el criterio de la Dirección de Servicios de Transporte, resolvió: I) Fijar para las rutas 137 y 185, operadas por el permisionario Gilbert Fernández Solís, las tarifas que se detallan en ese acto. II-III) Solicitar al operador que presente la información que se detalla en ese acto y que cumpla, en el plazo de un mes, con lo que se le solicita en ese acto (folio 204 al 219). Fue notificada al señor Gilbert Fernández Solís por fax transmitido el 14 de mayo de 2009 (folio 220). Fue publicada en La Gaceta 98 del 22 de mayo de 2009 (folio 235 al 238).

**II.** El 22 de mayo de 2009, el señor Gilbert Fernández Solís, permisionario de las rutas 137 y 185, según consta en autos, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la RRG-9778-2009 (folio 224 al 234).

**III.** La Dirección de Servicios de Transporte por oficio 737-DITRA-2009/4343 del 23 de junio de 2009, analizó los aspectos técnicos del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado (folio 241 al 246).

**IV.** La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 571-DAJ-2009/6169 del 21 de agosto de 2009, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera

rechazado por la forma, por extemporáneo y que se rechazara por el fondo la nulidad concomitante (folio 247 al 251).

**V.** El Regulador General en la RRG-10119-2009 de las 11:00 horas del 21 de setiembre de 2009, resolvió I) Rechazar por la forma, por extemporáneo, el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Gilbert Fernández Solís, contra la RRG-9778-2009 de las 11:30 horas del 13 de mayo de 2009, publicada en La Gaceta 98 del 22 de mayo de 2009. II) Rechazar por el fondo la nulidad concomitante interpuesta por el señor Gilbert Fernández Solís, contra la RRG-9778-2009 de las 11:30 horas del 13 de mayo de 2009, publicada en La Gaceta 98 del 22 de mayo de 2009. III) Elevar la apelación en subsidio a la Junta Directiva, previniéndole a las partes que cuentan con tres días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de ese acto, para hacer valer sus derechos ante el órgano de alzada (folio 252 al 262). Fue notificada al señor Gilbert Fernández Solís el 28 de setiembre de 2009 (folio 261).

**VI.** No consta en autos que el recurrente haya respondido el emplazamiento, dentro o fuera, del plazo otorgado.

**VII.** La Dirección de Asesoría Jurídica por oficio 683-DAJ-2009/8462 del 9 de setiembre de 2009, con fundamento en el artículo 349 de la L.G.A.P., eleva a conocimiento de la Junta Directiva la apelación planteada (folios 275 y 276).

**VIII.** La Asesoría Legal de la Junta Directiva analizó el recurso, produciéndose el oficio 343-AJD-2009 de 2 de noviembre de 2009, en el que se recomienda:

1) Resolver con criterios técnicos el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Gilbert Fernández Solís, permisionario de las rutas 137 y 185, contra la RRG-9778-2009 de las 11:30 horas del 13 de mayo de 2009, publicada en La Gaceta 98 del 22 de mayo de 2009, dictada por el Regulador General.
2) Dar por agotada la vía administrativa, cuando se resuelva por el fondo la impugnación en subsidio

**IX.** La Asesoría Económica de la Junta Directiva analizó el recurso, desprendiéndose el oficio 378-AJD-2009, en el que recomienda: Rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por Gilbert Fernández Solís, permisionario de las rutas 137 y 185, contra la RRG-9778-2009.

**X.** Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

**I.** De los Oficios 343-AJD-2009 y 378-AJD-2009, arriba citados, que sirven de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

Oficio 343-AJD-2009

(□ ) ***Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso subsidiario de apelación****:*

*En cuanto a la legitimación activa se informa que la impugnación fue presentada por el señor Gilbert Fernández Solís, permisionario de las rutas 137 y 185, según consta en autos, quien es gestor de la petición de tarifas y quien resulta destinatario de los efectos del acto. Consecuentemente al ser parte del procedimiento, ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la L.G.A.P., en relación con lo señalado en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593 y sus reformas.*

*En torno a la interposición del recurso se informa que la RRG-9778-2009 fue publicada en La Gaceta 98 del 22 de mayo de 2009 (folio 235 al 238), que fue notificada al señor Gilbert Fernández Solís por fax transmitido el 14 de mayo de 2009 (folio 220) y que el recurso fue presentado el 22 de mayo de 2009 (folio 224 al 234).*

*Como se observa en autos, la RRG-9778-2009 fue notificada por fax al señor Gilbert Fernández Solís el 14 de mayo de 2009 (folio 220), varios días antes de que ese acto fuera eficaz ya que fue publicado en La Gaceta 98 del 22 de mayo de 2009 (folio 235 al 238) y, según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 7593 y sus reformas, que regula la eficacia de las resoluciones de carácter tarifario, éstas la adquieren hacia el futuro, una vez publicadas en el diario oficial.*

*No obstante, se observa que si bien la Administración notificó un acto que no había surtido efectos jurídicos, la impugnación fue presentada el mismo día en que dicho acto fue publicado en el Diario Oficial, con lo cual adquirió eficacia. Consecuentemente, puede ser recurrido, sobre la base de lo estipulado en el artículo 141 de la L. G. A. P.*

*Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto, momento en que adquirió eficacia y, la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la L. G. A. P., y en atención al principio de admisión, la impugnación debe tenerse por presentada dentro del plazo legal.*

***Análisis jurídico de los aspectos de fondo del recurso subsidiario de apelación****:*

*De previo es conveniente señalar que el Regulador General rechazó por el fondo una nulidad, que no fue alegada por la recurrente ni se deduce de los autos.*

*En cuanto a los aspectos jurídicos contenidos en los **argumentos segundo y cuarto**, en el sentido de que sólo debe emplearse el modelo econométrico, porque es el basado en la Ley 7593, corresponde aclarar que esa metodología no fue determinada con base en dicha ley, ya que ésta ni siquiera existía cuando ese modelo fue creado. La Ley 7593 fue promulgada el 9 de agosto de 1996 y entró a regir el 5 de octubre de ese año.*

*Además, es necesario señalar que de conformidad con los artículos 15 y 16 de la L. G. A. P., no pueden dictarse actos administrativos que contraríen las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o que sean contrarios a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. Por ello las metodologías tarifarias que se emplean se ajustan a esos principios.*

*Se aclara también que lo que ocurre es que la Autoridad Reguladora, en materia de transporte remunerado de personas, para determinar las tarifas de ese servicio, ha venido empleando el modelo de estructura general de costos (econométrico) desarrollado por el Mopt. Pero la experiencia surgida de su empleo ha enseñado que ese instrumento arroja resultados que obligan a complementarlo con otros análisis técnicos y científicos, perfectamente pertinentes y acordes con el ordenamiento jurídico.*

*En torno al uso de herramientas complementarias al modelo econométrico, esta área asesora reitera lo manifestado en el oficio 192-AJD-2002 del 12 de diciembre de 2002, en cuanto a:*

- *c) Que la Autoridad Reguladora, en materia de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, ha venido empleando el modelo desarrollado por Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para determinar las tarifas de ese servicio. Sin embargo, la experiencia surgida del empleo del modelo en cuestión, ha enseñado que ese instrumento arroja resultados que obligan a complementarlo con otros análisis técnicos y científicos, perfectamente pertinentes y acordes con el ordenamiento jurídico.*

*d) Que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional de nuestro país los contratos de concesión, en lo que concierne a la fijación de precios y tarifas de los servicios públicos regulados por la Autoridad Reguladora, no pueden señalarle cómo debe proceder o cuáles instrumentos utilizar en el cumplimiento de sus funciones.*

*Por último, se indica que en el tanto y en el cuanto las tarifas y precios sean fijados dentro del marco del Principio de Servicio al Costo establecido en el artículo 3º de la Ley 7593 y no violen las reglas unívocas de la ciencia y la técnica y no sean ilógicas, injustas o inconvenientes al fin público que la Administración debe buscar, independientemente de los instrumentos que se utilicen para ello, las actuaciones de la Institución no pueden calificarse de ilegales o inconstitucionales.*

*De lo trascrito supra se desprende que el Regulador General está facultado legalmente para determinar cuáles herramientas emplear en la consecución del fin público, es decir, en la fijación de tarifas sustentadas en el Principio de Servicio al Costo.*

*En razón de lo anterior, lo argumentado carece de sustento jurídico por lo cual lo recomendable es que sea rechazado.*

*Por otra parte, en cuanto a la cita de la Sentencia 005-2008 sobre el motivo del acto como elemento fundamental y la nulidad que acarrea su omisión, cabe señalar que la misma no es de aplicación al caso, porque el acto recurrido encuentra fundamento en el análisis técnico realizado por la Dirección de Servicios de Transporte, según se indica en el Considerando I del acto recurrido.*

*Los otros argumentos de la recurrente son de carácter técnico, no jurídico, por lo cual esta asesoría no emitirá criterio.*

*Por último, se informa que la Secretaría de la Junta Directiva solicitó también a la Asesora Económica que se pronunciara sobre la impugnación, por lo cual sería conveniente esperar a que se rinda dicho criterio, para resolver el recurso planteado.*

***Conclusiones**:*

*a) El señor Gilbert Fernández Solís, ostenta legitimación activa para actuar en el expediente.*

*b) La impugnación subsidiaria debe tenerse por presentada dentro del plazo legal.*

*c) El Regulador General rechazó por el fondo una nulidad, que no fue alegada por la recurrente ni se deduce de los autos.*

*d) Hay argumentos de naturaleza técnica, no jurídica, sobre los cuales esta asesoría no emitirá criterio.*

*e) No obstante, sobre los aspectos jurídicos de lo argumentado cabe indicar que la Autoridad Reguladora, en materia de transporte remunerado de personas, ha venido empleando el modelo de la estructura general de costos, desarrollado por el Mopt para determinar las tarifas de ese servicio. Pero la experiencia surgida de su empleo ha enseñado que ese instrumento arroja resultados que obligan a complementarlo con otros análisis técnicos y científicos, perfectamente pertinentes y acordes con el ordenamiento jurídico.*

*f) El Regulador General está facultado legalmente para determinar cuáles herramientas emplear en la consecución del fin público, es decir, en la fijación de tarifas sustentadas en el Principio de Servicio al Costo.* (□ )□

Oficio 378-AJD-2009

□(□ )

***I. Análisis de los aspectos de fondo:***

*Referente al primer argumento del recurrente en el que señala que si bien se fijan tarifas, la dependencia técnica consideró que a pesar de que el modelo econométrico arrojaba un 14,10%(sic) de incremento, la herramienta de análisis complementario de tarifa real daba un*

*18,08%; por lo cual la aplicó. Al respecto se considera que el incremento al que se refiere el recurrente es al 57,65% que resulta del modelo de estructura general de costos y no al 14,10%. Sobre los aspectos de índole legal de este argumento, la Asesoría Legal de la Junta Directiva se refirió ampliamente en el oficio 343-AJD-2009.*

*Con respecto a los aspectos técnicos, se señala que el incremento tarifario otorgado se determinó con base en las herramientas complementarias, que se utilizan consistentemente en este organismo regulador para determinar incrementos tarifarios en el transporte remunerado de personas modalidad autobús, cuando el resultado que se obtiene con el modelo de la estructura general de costos supera el Índice de Precios al Consumidor interanual, como es el caso bajo análisis. La necesidad de utilizar estas herramientas complementarias surge, entre otras razones, por la falta de actualización de los valores de demanda de las diferentes rutas por parte del Consejo de Transporte Público.*

*Referente a la tercera objeción, en la que se argumenta que las variables consideradas en el modelo econométrico, son válidas por lo que considera que el resultado de 57,65%, es el que hay que acoger, al respecto se señala que tal como se explica en el Considerando I de la resolución recurrida, (ver folio 212), el resultado que se obtiene con el análisis del modelo complementario de costos, se considera acertado (un 18,08%) ya que esta ruta no solicita un estudio en forma individual posterior al 2002 y la ruta se comporta en forma atípica, ya que no existe una proporcionalidad razonable entre la distancia recorrida, las carreras, flota y la demanda, por lo que se procedió a medir la variación porcentual de los costos y de la inversión desde la última fijación en que la ruta se consideró en forma individual y esta última fijación.*

***II. Conclusiones:***

*Del análisis realizado se concluye que el recurrente no lleva razón en ninguno de los argumentos técnicos en que sustenta el recurso presentado contra la resolución RRG-9778-2009, ya que los errores y omisiones que señala no existen.(□ )□*

**II.** En sesión 058-2010, del 20 de diciembre de 2010, cuya acta fue ratificada el 26 de enero de 2011; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios 343-AJD-2009 y 378-AJD-2009, de cita, acordó por unanimidad: rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Gilbert Fernández Solís, permisionario de las rutas 137 y 185, contra la RRG-9778-2009 de las 11:30 horas del 13 de mayo de 2009, publicada en La Gaceta 98 del 22 de mayo de 2009, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa.

**III.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es rechazar por el fondo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Gilbert Fernández Solís, permisionario de las rutas 137 y 185, contra la RRG-9778-2009 de las 11:30 horas del 13 de mayo de 2009, publicada en La Gaceta 98 del 22 de mayo de 2009, dictada por el Regulador General y dar por agotada la vía administrativa, como se dispone.

**POR TANTO:**

**I.** Rechazar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por Gilbert Fernández Solís, permisionario de las rutas 137 y 185, contra la RRG-9778-2009 de las 11:30 horas del 13 de mayo de 2009 dictada por el Regulador General.

**II.** Dar por agotada la vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE.**

**ARTÍCULO 3**
**CONVOCATORIA A SESIÓN**

El señor Dennis Meléndez Howell, somete a los señores miembros de Junta Directiva la necesidad de habilitar la fecha del 23 de diciembre de 2010, para convocar a sesión de Junta Directiva para conocer el documento respuesta a los Tribunales de Justicia, sobre el caso del juicio No. 10-001055-1027-CA.

Luego de deliberar la Junta Directiva, resuelve:

**ACUERDO 007-058-2010**

Habilitar la fecha 23 de diciembre de 2010, para convocar a la sesión de Junta Directiva para conocer documento respuesta a los Tribunales de Justicia, sobre el caso del juicio No. 10-001055-1027-CA.

Convocar a sesión ordinaria de Junta Directiva el día 23 de diciembre de 2010, para conocer documento respuesta a los Tribunales de Justicia, sobre el caso del juicio No. 10-001055-1027-CA.

**ARTÍCULO 4**
**ASUNTOS POSPUESTOS**

El señor Dennis Meléndez Howell, propone a los señores miembros de Junta Directiva posponer el punto II-Recursos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17,18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30.

Luego de deliberar la Junta Directiva por unanimidad resuelve:

**20 DE DICIEMBRE DEL 2010** **SESIÓN EXTRAORDINARIA 058-2010**

**ACUERDO 008-058-2010**

Trasladar para conocer en una próxima sesión el punto II-Recursos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17,18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, recursos de la agenda.

**A LAS DIECISIETE HORAS FINALIZÓ LA SESIÓN.**

**DENNIS MELÉNDEZ HOWELL**
**PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA**

**EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ**
**MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA**

**SYLVIA SABORÍO ALVARADO**
**MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA**

**MARÍA LOURDES ECHANDI GURDIÁN**
**MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA**

**EMILIO ARIAS RODRÍGUEZ**
**MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA**

**LUIS A. CASCANTE ALVARADO**
**SECRETARIO JUNTA DIRECTIVA**